

# REGLAMENTO DE POLICIA

EXPEDIDO POR EL

## CONCEJO MUNICIPAL

DEL

CANTON JIPIJAPA



Agosto de 1901.

Tip. de Francisco A. Pozo.—Jipijapa.



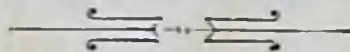
## REGLAMENTO DE POLICIA

EXPEDIDO POR

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

—DEL—

CANTON JIPIJAPA.



### CAPITULO I.

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1° La jurisdicción de la Policía se extiende a todo lo concerniente al orden, la moral, la tranquilidad, seguridad, salubridad, comodidad, el aseo y ornato públicos.

Art. 2° Todo ciudadano tiene el deber de prestar el auxilio que la policía le pidiere en el ejercicio de sus atribuciones, y el que no cumpliera con este deber, incurrirá en la pena que señala este re-



glamento. La jurisdicción del Comisario de esta cabecera se extiende á todo el territorio que comprende el Municipio.

Cumplirá esta autoridad con los deprecatorios que le vengan, dirigidos por otras autoridades de igual clase de la República; así como con los remitidos por las de otras naciones, siempre que estén legalmente autenticados.

Ar. 3.<sup>o</sup> Los funcionarios encargados del ejercicio de las respectivas atribuciones, en materia de Policía son: el Comisario Municipal, en todo el Cantón, el Teniente Político y Comisario Municipal en la parroquia correspondiente, los Celadores, gendarmes y demás agentes.

Art. 4.<sup>o</sup> Todo ciudadano puede exigir el cumplimiento exacto de las disposiciones de este reglamento, y poner en conocimiento del Jefe Político ó Municipalidad del Cantón la incuria ó parcialidad de los funcionarios de que habla el artículo precedente.

En los asuntos de policía no se reconocen fueros ni privilegios.

Art. 5.<sup>o</sup> El Comisario de Policía es el agente inmediato del Concejo Municipal, desempeñará sus atribuciones bajo la autoridad, dirección é inspección del Jefe Político del Cantón.

Art. 6.<sup>o</sup> Es competente el Comisario de policía para conocer de todas las contravenciones enumeradas en este Reglamento.

No podrá, en caso alguno, avocar el conocimiento de asuntos civiles contenciosos, entre partes.

Art. 7.<sup>o</sup> Se prohíbe al Comisario de policía conocer en asuntos relativos á su interés particular, ó al de su esposa, ascendientes, descendientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad ó de los que tuvieren con él actual pleito pendiente

## CAPITULO II.

### DEL COMISARIO DE POLICIA.

Art. 8.<sup>o</sup> Son deberes y atribuciones del Comisario de Policía, los siguientes:

1.<sup>o</sup> Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, las de la Municipalidad del Cantón y las de las autoridades judiciales, civiles y políticas que las expidieren, conforme á la ley, en asuntos conexiónados con el orden público.

2.<sup>o</sup> Cuidar de la trnaquilidad, seguridad y orden de las poblaciones del Cantón.



3.º Cuidar de que los Celadores y Gendarmes cumplan con sus deberes, y reprimir los abusos que cometan contra los ciudadanos; con multa de cuatro á seis sures, ó una prisión de uno á siete dias,

4.º Pedir el auxilio de la fuerza pública á la autoridad correspondiente cuando lo requiera la conservación del orden.

5.º Suministrar los informes que se le pidieren por otras autoridades, sobre asuntos del resorte de la Policía.

6.º Impedir mediante las providencias que conceptuase oportunas el progreso de las epidemias y enfermedades contagiosas; cuidar que se propague el fluido vacuno, mandar aprehender á los que padecieren de mal de elefancia ó cualquiera otra enfermedad contagiosa, previo reconocimiento de un facultativo.

7.º Cuidar de que el médico de pobres, nombrado por el Concejo Municipal, cumpla exactamente con sus deberes

8.º Distribuir diariamente los trabajos de Policía entre los Celadores y más agentes.

9.º Cuidar que en la Casa Municipal no falten durante el dia y por la noche, el Celador ayudante y gendarmes, para acudir prontamente á las necesidades de los habitantes.

10.º Castigar al Celador y gendarmes por las faltas que se cometan en el cumplimiento de sus deberes, imponiéndoles las multas de cuatro á seis sures, prisión de tres á siete dias, ó ambas si las mereciere el culpado, y aún la destitución del destino, en cuyo caso dará aviso inmediatamente al Presidente del Concejo.

11.º Castigar con multas de uno á cuatro sures y de dos á siete dias de prisión, ó una de estas penas solamente, á los que con palabras ó acciones ofendan á los Celadores y más empleados de Policía, por razón del ejercicio de sus funciones, previo el juicio determinado en las contravenciones. Mas si la falta fuere grave, levantará el sumario correspondiente y lo remitirá al juez competente para que sean castigados conforme al Código Penal.

12.º Hacer que sean tomados, con la posible prontitud, los reos ó delincuentes, y entregarlos sin demora á sus respectivos jueces suministrando á estos los datos que pudiere reunir.

13.º Retener á los que infundieren vehemente sospecha de llevar consigo cosas robadas, hacer la respectiva indagación y ponerlos á disposición del Juez competente, ó dejarlos en libertad, segun el resultado.

14.º Visitar con frecuencia la carnicería, la gallera y otros establecimientos análogos, para cuidar de que se cumplan los reglamentos respectivos y se eviten ó repriman las contravenciones de éste ó aquéllos. Visitar también los billares, á fin de evitar la asistencia de las personas que no deban ir á esos lugares, prohibiendo la concurrencia de los alumnos de los Colegios, escuelas y, en general, de todos los menores de edad.



15.º Recorrer, á caballo, la población y sus alrededores á lo menos una vez por semana, acompañado de algunos agentes, á fin de examinar el estado de las calles, patios ó corrales, y reprimir ó evitar los desórdenes y desaseos.

16.º Organizar patrullas que durante la noche recorran la población, con el objeto de velar por la conservación del orden público.

17.º Cuidar que en los cafés, billares ú otros establecimientos de esta especie, no se turbe el orden ni se permita juegos de azar.

18.º Disponer que los expresados establecimientos no se abran antes de las cinco de la mañana, ni dejen de cerrarse á las once de la noche, lo mismo dispondrá respecto á las chinganas.

19.º Mandar aprehender á los menores de edad, mayordomos, peones conciertos, nodrizas y sirvientes domésticos que anduvieren prófugos, y hacerlos entregar á sus padres, superiores ó patronos, respectivamente.

20.º Consignar en poder de persona honrada y de suficientes comodidades á los huérfanos que no tuvieren parientes á quienes acogerse. Tanto éstos, como los consignados por sus padres ó guardadores, no podrán separarse del servicio, hasta cumplir la mayor edad, á menos que haya enfermedad contagiosa, inmoralidad ó mal tratamiento, por parte de las personas que los tengan á su cargo, ó de alguna de las de su familia.

21.º Velar por la conservación del orden en el mercado público, del aseo, etc.

22.º Inspeccionar diariamente la venta de artículos alimenticios, y en particular la leche, que no esté adulterada ni corrompida, etc, para que todo sea despachado de buena calidad.

23.º Impedir la circulación de moneda falsa y billetes de Banco no permitido por la ley, persiguiendo á los falsificadores ó cómplices; así como á los que emitieren billetes no permitidos. Hará examinar con inteligentes en la materia la moneda que apareciere falsa, para decomisarla é inutilizarla.

24.º Perseguir y aprehender á los criminales y delincuentes, librando para el efecto deprecatorios á las otras Provincias ó Cantones. y formar el sumario respectivo, en el término legal, y remitirlo al juez competente.

25.º Conocer y resolver en las contravenciones, de conformidad con lo mandado para estos juicios en el Código Penal.

26.º Visitar los establecimientos públicos, sean nacionales ó municipales, para dar cuenta á las autoridades respectivas de las faltas que se noten, y castigar á los que se hallen bajo su dependencia y no hayan cumplido sus deberes.

27.º Cuidar del aseo constante de la población, castigando, según este Reglamento, á los que arrojen inmundicias de otras materias en las calles, plazas ú otros lugares públicos.





28 ° Tener particular cuidado en la limpieza del cementerio.  
29 ° Remitir al Jefe Político y á la Presidencia Municipal un cuadro mensual de las multas que hubiese impuesto.

30 ° Permitir que los artesanos abran talleres públicos, previo un breve examen rendido ante el Comisario y dos artesanos del mismo oficio. El resultado de este examen constará en el acta respectiva.

31 ° Cuidar que los maestros de taller paguen puntualmente á sus oficiales el salario que les corresponda.

32 ° Procurar con la mayor vigilancia diaria que no anden los ebrios por las calles escandalizando al vecindario.

33 ° Conceder permisos para espectáculos públicos, mediante la pensión que establece la respectiva ordenanza, menos en los actos literarios.

34 ° Cuidar con el mayor esmero de la conservación del alumbrado público en toda la ciudad, y ordenar que se prendan los faroles á las seis de la tarde y se apaguen á las cinco y media de la mañana.

35 ° El Comisario concurrirá á las sesiones del Concejo Municipal, cuando sea llamado, pero no tendrá otro voto que el informativo.

36 ° Todos los Comisarios, bajo su inmediata responsabilidad, cuidarán de la moral y buena conducta de los Celadores y más empleados subalternos; y en caso de cometer éstos cualquiera falta leve, serán castigados de conformidad con lo que previene la atribución tercera.

37 ° Perseguir á los jugadores de juegos prohibidos en todos los lugares en donde se encuentren para que sean castigados con las penas determinadas en el art. 602 inciso 28 de las contravenciones de cuarta clase. En caso de ser tomados los jugadores, todo el dinero y efectos pertenecientes al juego serán confiscados y aplicados á los fondos Municipales.

## CAPITULO III.

### DE LOS TENIENTES POLITICOS

Art. 9 ° Los Tenientes Políticos desempeñarán las funciones de Comisario de Policía en la parroquia de su jurisdicción, de conformidad con el art. 60 del Régimen Interior, y como tales tienen las mismas atribuciones que los Comisarios nombrados por el Municipio.



Art. 10.º Darán cuenta al Jefe Político de las necesidades que en materia de Policía se noten en las parroquias de su mando y de los desórdenes que no puedan contener, á fin de que impartan las órdenes convenientes á estos asuntos.

Art. 11.º Llevarán dos libros, el uno para copia de todos los oficios que remitan á otras autoridades, y otro para anotar las multas que hayan impuesto: estos libros serán costeados por la Municipalidad.

Art. 12.º Es de competencia de los Tenientes Políticos dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1964 del Código Civil cuando los arrendadores de casa ú otros edificios lo soliciten.

Art. 13.º En cada Parroquia los Tenientes Políticos nombrarán de uno á dos Gendarmes para que estén bajo su dependencia.

Hasta que los Gendarmes puedan ser pagados con rentas Municipales, cada uno de ellos tendrá el derecho de cobrar al que lo ocupe, veinte centavos de sucre por cada boleto de comparendo que entreguen á los demandados; así como hacerles comparecer ante cualquiera autoridad en cumplimiento de orden escrita que se les haya dado.

Art. 14.º Los Tenientes Políticos podrán pedir auxilio al Comisario, cuando lo necesiten, para reprimir algún desorden grave, ó aprehender á los perturbadores de la tranquilidad pública.

Art. 15.º Son competentes estos funcionarios para conocer á prevención con el Comisario, sobre todas las contravenciones enumeradas en este Reglamento, é imponer las penas señaladas por él.

Art. 16.º Los Tenientes Políticos y Comisario remitirán mensualmente al Jefe Político y Presidente de la Municipalidad, un cuadro de las multas que hubieren impuesto.

Art. 17. Se prohíbe ausentarse á los Comisarios municipales y Tenientes Políticos de su parroquia sin licencia del Gobernador ó del Jefe Político en su caso.

Art. 18. Los Comisarios Municipales y Tenientes Políticos no podrán en ningún caso aplicar otras penas que no sean las determinadas para asuntos de Policía.

Se prohíbe emplear en su servicio, ó en el de otros individuos á los empleados subalternos, peones, y las herramientas pertenecientes al Municipio; ni percibir las multas que se impongan.

Art. 19. Por enfermedad ó ausencia motivada del Comisario, hará sus veces el Teniente Político de la parroquia.







## CAPITULO IV.

### DE LOS CELADORES, GENDARMES Y MÁS EMPLEADOS MUNICIPALES.

Art. 20. Los Celadores de Policía ejercerán sus funciones como subalternos del respectivo Comisario ó Teniente Político, según el número que fije la Municipalidad.

Art. 21. Estos agentes usarán el uniforme y llevarán el arma que designe la Municipalidad.

Art. 22. Son deberes de los Celadores:

1.º Recorrer diariamente la población con uno ó dos gendarmes, para cuidar que no se altere la tranquilidad ni la moral pública, se cumplan las prescripciones relativas á la limpieza, ornato y alumbrado, se evite el desorden en el mercado, se impide el monopolio en los víveres y se cuide de todos los demás objetos sometidos á la vigilancia de la Policía.

2.º Aprender á los vagos y criminales, á los alumnos de las Escuelas y Colegios, sirvientes domésticos y menores de edad que anduvieren prófugos.

Los aprehendidos serán presentados, sin demora, ante el Comisario ó Tenientes Políticos para que los entreguen al Juez ó á la persona de quien dependan.

3.º Vigilar de que los niños, ya sean hijos de familia ó sirvientes domésticos, no se distraigan en las calles ó en lugares públicos, ocupándose en juegos prohibidos de su edad, en acciones obscenas, silvos y gritos desagradables.

4.º Cuidar particularmente de que no se susciten riñas ú otros desórdenes en la población.

5.º Aprender á los ébrios de cualquiera categoría que sean, que anduvieren durante el día y la noche en la calle, causen ó no desórdenes, y presentarlos ante el Comisario ó Teniente Político.

6.º Aprender y presentar de igual modo á los que alteraren el orden público, trabando pendeencias en las calles, plazas, ú otros lugares análogos; y

7.º Cuidar de la subordinación y disciplina de los gendarmes, comunicando al Comisario ó Teniente Político, las faltas que cometieren aquéllos, siempre que sean graves.

Art. 23. Los gendarmes estarán subordinados al Comisario ó Teniente Político, según los casos, y reconocerán como superior al Celador ayudante, quien podrá imponerles un arresto de uno á tres días si la falta fuere leve.



## CAPÍTULO V.

### DE LOS DEBERES DE LOS DEMÁS EMPLEADOS.

Art. 24. Los deberes del Médico de pobres nombrado por la Municipalidad son:

1.º Practicar los reconocimientos que correspondan á su ciencia, cuando sean ordenadas por las autoridades á quienes se atribuye levantar los sumarios.

2.º Vacunar á cuantos necesiten de este auxilio, siendo obligatoria la vacunación semanal, conforme á la ordenanza.

3.º Conservar el fluido vacuno, y cuando éste degenerare ó escasee, poner inmediatamente en conocimiento del Presidente del Concejo Municipal, para que se le proporcione fluido de buena calidad.

4.º Pedir orden á la Municipalidad, para que el Tesorero le dé los útiles necesarios para la conservación del fluido vacuno; para lo que, el referido Tesorero hará los gastos de la cantidad aplicada á los extraordinarios.

Art. 25. Cuando haya necesidad de mandar á las parroquias rurales profesores para que vacunen, la Municipalidad nombrará al que juzgue conveniente, á quien, el encargado del fluido vacuno le dará los tubos ó placas necesarias para el objeto. El Concejo Municipal abonará al nombrado la cuota que estime conveniente, por el tiempo que dure la comisión.

Art. 26. Habrá Celadores de aguas para los pozos de Chocónchà y las albarradas de la población, nombrados por el Concejo Municipal, con el sueldo que éste les designe.

Art. 27. Los deberes de estos empleados, son:

1.º Conservar y vigilar diariamente el aseó de los pozos y albarradas, procurando el aumento de las aguas.

2.º Cuidar del reparo y mantenerlas siempre en buen estado, para que las aguas no falten y tengan limpieza.

3.º Convocar á los vecinos cuando lo juzgue conveniente para limpiar los pozos y cabar las albarradas que designe el Concejo.

4.º Velar que los que se sirven de las aguas no hagan llegar los vehículos cerca de los pozos ni introduzcan vacijas que no sean adecuadas y no estén perfectamente aseadas.

5.º Prohibir que se lave en ningún otro pozo que el designado para este objeto, ordenando que las aguas sucias tengan expedita vía para que corran afuera.

Cuidar que en las albarradas no se bañe persona alguna, ni animales dentro de ella, lo mismo que lavar de manera que el agua sucia caiga adentro.





6.º Dirigir las obras de limpieza ó escabaciones de los pozos Cemenerio y albarradas que disponga el Concejo.

Art. 28. Cualquiera falta en el desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de seis á diez sueres de multa, por el Comisario; pero si la falta fuere grave, éste pondrá en conocimiento del Concejo para que se le destituya y nombre otro.

Art. 29. Habrá un Celador de Cemenerio, nombrado por el Concejo Municipal para el cuidado, cuyos deberes son:

1.º Cuidar del orden y perfecto aseó y de los útiles necesarios para abrir las sepulturas.

2.º Cuidar de que toda fosa no tenga menos de dos y medio metros de profundidad.

3.º No permitir que entren al recinto ébrios, ni se haga uso de aguardiente en ese lugar.

4.º Es absolutamente prohibido el permitir sepultar cadáveres sin las correspondientes papeletas.

5.º No permitirá dar sepultura á ningún cadáver después de las nueve de la noche y antes de las seis de la mañana, salvo el caso de una epidemia, enfermedad contagiosa, ó que el cadáver esté en estado de descomposición.

6.º Dar cuenta del estado del Cemenerio mensualmente al Comisario, y nómina de los cadáveres que se sepulten, con explicación del estado, edad, enfermedad, etc.

Art. 30. El Celador que no cumpla con lo dispuesto, el Comisario le impondrá la multa de cuatro á seis sueres; y dará cuenta al Concejo si cree conveniente la remoción de este empleado.

Art. 31. Habrá un Celador ayudante del Comisario y será nombrado por el Concejo Municipal.

Art. 32. Sus deberes son:

1.º Cumplir todas las órdenes de los superiores con puntualidad.

2.º Guiar del orden público.

3.º Guiar diariamente de la carnicería y el mercado público.

4.º Guiar del degolladero público, procurando su mejor aseó, y de los útiles necesarios para la matanza, informando oportunamente á la Presidencia del Concejo sobre las faltas que notase, para que éste dicte las providencias convenientes.

5.º Vigilar que la carne y los víveres que se den al consumo público, sean de la mejor calidad posible, y hacer botar en el acto las que estén en mal estado.

6.º No permitir se conserve el ganado en la casa del degolladero por más de dos dias, ni que se introduzca para el consumo reses flacas ó enfermas.

7.º Impedir el deguello de las reses, si antes no presentan la correspondiente licencia, de conformidad con los fierros y señales.



Art. 33. En caso de competencia entre los introductores de ganado, dará la preferencia para que mate exclusivamente el que vende la carne á más bajo precio, y cuando esto no suceda, al primero que haya introducido, siguiendo el orden de introduccion y guardando un medio equitativo según su juicio.

Art. 34. El Comisario de Policía visitará con frecuencia la casa del degolladero, para observar si el Celador ayudante hace la visita diaria que conviene, y cumple con sus deberes según este Reglamento y las órdenes dictadas para el caso. Por falta de cumplimiento de sus deberes en cualquiera de ellos, se le castigará con la multa de cuatro á ocho sueres, haciéndole además indemnizar los gastos que ocasionare por su negligencia.

### CELADORES DE BARRIO

Art. 35. En las poblaciones habrá Celadores de barrios, cuyos deberes serán:

1.º Velar en su respectivo barrio sobre el aseó, limpieza y alumbrado público.

2.º Aprender á los individuos que se encuentren riñendo en las calles, y á los que anden èbrios, consignándolos al Celador ó Comisario de Policía.

3.º Dar cuenta al Comisario ó Celador el último de cada mes d' los edificios que amonacen ruina, para que éste obligue á los propietarios á repararlos ó destruirlos.

4.º Cuidar de las personas que ingresen de fuera para averiguar su procedencia, y dar parte inmediatamente al Comisario ó Celador en su caso, indagando al mismo tiempo el nombre del ingresante, objeto de su venida y demás circunstancias que tiendan á asegurar la tranquilidad pública.

## CAPITULO VI.

### DE LOS ARTESANOS, SIRVIENTES Y JORNALEROS

#### Sección 1ª

#### DE LOS ARTESANOS.

Art. 36. Para el mejor servicio público, los artesanos se dividirán en gremios, y cada uno de éstos tendrá un maestro mayor que corra con el régimen del gremio, y un suplente; uno y otro serán elegidos anualmente por el Concejo.





Art. 37. Los maestros mayores no podrán ausentarse de la población, sin poner en conocimiento del Comisario, quien contará con el suplente en lo que ocurra durante la ausencia del principal.

Art. 38. Cada maestro mayor tendrá una lista exacta de los individuos que componen su gremio, la que pondrá en conocimiento del Comisario; los que están obligados á obedecerles cuando sean llamados para el servicio público, bajo la pena de dos á cuatro sueres de multa que les impondrá el Comisario, en cuyo conocimiento ponga el maestro mayor el acto de desobediencia.

Art. 39. Para abrir un taller y ser reputado maestro de él, es necesario haber obtenido permiso por escrito de la Policía, pagando cuatro sueres á los fondos municipales, gozar de buena reputación moral y pericia en el arte ú oficio comprobados ante el Comisario por medio de una información, con la que solicitará el nombramiento al Concejo.

Los que abran talleres sin estos requisitos no serán reputados maestros, ni gozarán de la protección de la Policía.

Art. 40. Todo maestro pondrá en la puerta de su taller una placa que en letras grandes exprese el arte ú oficio, el nombre y apellido del maestro.

Art. 41. Los maestros estarán bajo la inmediata protección de la Policía.

Art. 42. Ningún oficial podrá separarse á otro taller sin que antes se halle libre de los compromisos que haya contraído con el maestro de quien pretende separarse, bajo la multa de cuatro á ocho sueres.

Art. 43. Los maestros tienen la vigilancia sobre sus oficiales y aprendices, y las faltas que éstos cometan, las pondrán en conocimiento del Comisario ó Teniente Político quienes tomarán las providencias más adecuadas para sujetarlos al cumplimiento de sus deberes. Así mismo cuidarán que los oficiales sean pagados por su trabajo sin que sufran retardos.

Art. 44. Los plateros, latoneros, etc. etc., no podrán comprar alhajas de oro, plata ó piedras preciosas, sin poner en conocimiento del Comisario ó Teniente Político, y sin fijar una papeleta en la puerta de la tienda, en que se dé noticia de la alhaja que está en venta. La infracción de esta disposición será castigada con la multa de ocho á doce sueres, sin perjuicio del sumario respectivo en caso de que las alhajas sean robadas.

Art. 45. El artesano que se haya comprometido á trabajar una obra hasta su conclusión, no podrá separarse de ella, bajo la pena de diez á diez y seis sueres de multa, sin perjuicio de ser obligado á trabajar hasta llenar los términos de su compromiso, á no ser que tenga impedimento físico legalmente comprobado.

Art. 46. Los que á sabiendas admitiesen á algún artesano, em-



pleado en el trabajo actual de una obra, serán penados con la multa de ocho á doce suces; y si resultase que lo han seducido intencionalmente, serán castigados á más de la multa, con la prisión de uno á siete días.

Art. 47. Para decisión de las demandas por falta de cumplimiento de obra, el Comisario ó Teniente Político se sujetarán á lo dispuesto en el Código Civil, desde el artículo 1988, hasta el 1993 inclusive, y á lo mandado en el Decreto Legislativo de 23 de Septiembre de 1875.

Art. 48. Los contratos celebrados con los fabricantes de ladrillos, tejas y adobes, con los canteros y vendedores de madera, están bajo la protección de la Policía para su cumplimiento.

### Sección 2ª

#### DE LOS SIRVIENTES.

Art. 49. Todo el que seduzca á un criado ó sirviente ajeno, menor de edad, sufrirá la pena de cuatro á diez suces de multa á juicio de la autoridad de Policía que conozca de la demanda.

Esta pena se aplicará aunque el seducido no pueda ser obligado en derecho á volver al servicio de su antiguo patrón.

Art. 50. Los menores de uno y otro sexo que, con el consentimiento de las personas á cuyo cargo están, entren al servicio de otra persona, no podrán separarse de ésta, hasta cumplir los veintiún años de edad ó tomar estado, á no ser que se pruebe sevicia, ejemplo de inmoralidad, falta de instrucción religiosa ó peligro de contagio. En la Policía se calificarán estos motivos, y no habiendo los suficientes se obligará á continuar en el servicio.

Art. 51. Las personas mayores de veintiún años que se hayan comprometido á servir á otros, con arreglo á lo que dispone el artículo 1979 del Código Civil, se hallan sujetos á lo que en éste se manda desde el artículo citado hasta el 1987 inclusive.

Art. 52. Las nodrizas, á más de hallarse sujetas á lo dispuesto en el Código Civil, por el presente reglamento, se ordena también que sino se ha estipulado tiempo, éste será de diez y ocho meses, durante los cuales, no podrá abandonar al niño de cuya crianza se hizo cargo, y si lo hace se le castigará con la pena de doce á diez y seis suces de multa. No obstante, si abandona al que cuida se hace cargo de otro, y éste corriese peligro por no tener otra ama de leche que le subrogue, la autoridad de policía le obligará que continúe con el primero sin perjuicio de la pena.

Art. 53. Si la falta de la nodriza fuese causada por seducción, se impondrá al seductor la multa de uno á diez suces y siete días





de prisión, sin perjuicio de ser castigada ella de conformidad con el artículo anterior.

### Sección 3ª

#### DE LOS JORNALEROS.

Art. 54. Los que quieran servir á un patrón, presentarán certificado del anterior á quien hayan servido, de hallarse solventes. Celebrado el contrato, ambas partes se hallan sujetas á lo dispuesto en el Código Civil, desde el art. 1978 hasta 1987.

Art. 55. Tanto los jornaleros como los sirvientes deberán revalidar cada cinco años sus contratos ante las autoridades de policía.

Art. 56. El propietario que admita algún jornalero sin el certificado de que habla el art. 54, y resultare deudor de otro, no solo carecerá de la protección de la Policía, sino que no podrá reclamar lo que le haya dado hasta que no esté libre de su primera obligación.

Art. 57. El seductor de jornaleros, conciertos y sirvientes, será castigado con la pena de cuatro á ocho suces de multa por cada uno, á más de ser obligado á devolverlos á su anterior patrón.

Art. 58. Si hay sospecha de que un jornalero deudor trata de fugar, el patrón ó el que haga sus veces podrá asegurarle poniendo inmediatamente en conocimiento de cualquiera de las autoridades de Policía.

Art. 59. Cuando un jornalero vaya á una hacienda ó establecimiento con el fin de concertarse ó trabajar una temporada, el propietario, administrador ó mayordomo se informará de su procedencia, si está ó no hábil para poderlo admitir, y en el segundo caso lo consignará á cualquiera autoridad de Policía, bajo la pena de ocho á doce suces de multa si no lo verifica en el acto.

Art. 60. Los Comisarios ante quienes se hubiere puesto en su conocimiento, que un jornalero ó varios se han presentado en una hacienda ó establecimiento para concertarse ó trabajar una temporada, si resulta que pertenecen al fundo de alguna otra persona, pondrán en conocimiento de ésta, expresando los nombres de los jornaleros. Por omisión de este deber serán juzgados conforme á la ley.

Art. 61. Las cuentas de los sirvientes, jornaleros y conciertos se verificarán ante cualquiera de las autoridades de policía de la parroquia á que pertenezca el fundo donde han trabajado.

Art. 62. Los que en los pueblos y caminos entretuvieren, con el objeto de beber ó jugar, á peones conciertos, hijos de familia, sirvientes ó domésticos, pagarán la multa de cuatro á ocho suces.



## CAPITULO VII.

### Sección 1ª

#### DEL ORDEN, SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD GENERAL.

Art. 63. Los que con discursos pronunciados en público existen motines rebeliones ó turben de cualquiera otro modo el orden público, ataquen las prerogativas nacionales ú ofendan la moral y buenas costumbres, é induzcan á cometer cualquiera crimen ó delito, serán aprehendidos por los agentes de policía, y con el sumario respectivo entregados á la autoridad competente, á más de imponerles la pena del art. 602 del Código Penal.

Art. 64. Los que circulasen hojas ó folletos impresos ó manuscritos subversivos, inmorales, insultativos ó amenazantes contra alguna corporación, autoridad ó particular, así como los que hicieren caricaturas y los que pusieren letreros ó pasquines en las paredes, serán castigados por las autoridades de Policía con la multa de diez á veinte sucres y de uno á siete días de prisión, ó con una de estas solamente.

Art. 65. Los impresores se hallan en la obligación de remitir á las autoridades de Policía un ejemplar de toda publicación que hagan, ya sea en hojas sueltas ó folletos; por la falta de este deber, se les castigará con la pena de cuatro á ocho sucres de multa ó de cuatro á siete días de prisión, á más de obligarles á que cumplan con el deber que se les ha impuesto.

Art. 66. La Policía perseguirá las imprentas ocultas en que se publiquen cualesquiera artículos sin el nombre del autor ni del impresor, ni del dueño de la imprenta, á quienes, así que sean descubiertos, se les castigará con ocho sucres de multa y seis días de prisión, á más de confiscarse la imprenta á beneficio de la Municipalidad. La pena se impondrá á cada uno de los mencionados en este artículo.

Art. 67. La Policía impedirá, aún con la fuerza, las riñas altercados ó cualquier desorden que notase. Con este objeto acudirán sus agentes al lugar donde aquellos se presenten. Con igual actividad procederán para apagar un incendio ó prevenir algún otro mal.

Art. 68. Al toque de rebato con las campanas, toda persona está obligada á concurrir al lugar donde se anuncia el incendio, llevando consigo algún elemento con que poder cortarlo, como agua, machete, hacha ó escaleras, bajo la multa de cuatro á ocho sucres y prisión de siete días.

Art. 69. A este fin, los Comisarios y Celadores harán construir media docena de escaleras que alcancen á las cubiertas de las casas, las que servirán para el efecto del artículo anterior.



Art. 70. La persona que denuncie á las autoridades de Policía la existencia de una cosa hurtada ó perdida, en poder de otra persona que la detiene ó la oculta, se hará acreedor al premio del cinco por ciento sobre el valor de la cosa hurtada ó perdida que se reembere, pagadero por el dueño de ella, quien será indemnizado de dicho premio por el culpable de la retención ú ocultamiento, á juicio del Comisario ó Teniente Político.

Art. 71. Los que usurpasen dinero ú otros efectos, cuyo valor no exceda de diez suces, serán castigados de conformidad con el artículo 602 del Código Penal.

Art. 72. El Comisario ó Teniente Político asegurarán las cosas sustraídas que se encuentren en poder de los compradores, á personas desconocidas sirvientes, hijos de familia y menores de edad, las entregarán á sus dueños; de lo que con el sumario respectivo, darán cuenta al juez competente ó impondrán las penas señaladas en las contravenciones del Código Penal.

Art. 73. Los que hirieren ó golpearen á alguna persona y que á causa de dichas heridas ó golpes se hallaren en incapacidad de trabajar hasta pasados tres días, serán castigados con la multa determinada en el art. 602 del Código Penal, y los cómplices con la misma multa de la pena impuesta al autor, siempre, que el agraviado no prefiera ocurrir á los Tribunales.

Art. 74. Los agentes de Policía impedirán los desafíos ó duelos, las amenazas y agresiones de unas personas con otras, á quienes se les impondrá la pena de cuatro á diez suces de multa, y de tres á siete días de prisión, ó una de estas penas solamente. Más, si fuere necesario, se les exigirá una fianza de diez á mil pesos, atenta la condición del individuo, á los que intenten llevar á efecto el desafío.

Art. 75. El individuo que se introduzca en casa ó habitación de otra persona para provocar riña ó pendencia, ó con el objeto de corromper la buena moral ó hacer algún otro acto contrario á las leyes, será castigado con la multa de seis á diez suces, ó con prisión de uno á siete días.

Art. 76. Los locos furiosos que anden por las calles ó caminos, serán recogidos por los agentes de policía y asegurados en casa de sus parientes ó en algún lugar de caridad, si no tienen persona que los cuide; observándose lo dispuesto en el caso 2º del art. 595 del Código Penal.

Art. 77. En los disfraces permitidos se prohíbe hacer uso de vestidos indecentes, ó abusar de la máscara para actos inmorales, ó para vejar alguna persona, bajo la multa de seis á ocho suces, ó de seis á siete días de prisión, impuesta á los contraventores.

Art. 78. Así mismo está prohibido el remedar á corporaciones ó cualquier individuo de la sociedad, bajo la pena de cuatro á ocho suces de multa ó prisión de siete días.



Art. 79. Los que abusando de la máscara turbaren el orden público, serán castigados con la multa de diez á diez y seis sueres, y de cinco á siete días de prisión.

Art. 80. Se prohíbe absolutamente reventar camaretas, disparar armas de fuego y encender fogatas en calles y plazas públicas; los contraventores serán castigados con la multa de cuatro sueres, salvo el ceso de epidemia.

Art. 81. Cuando hayan fuegos artificiales en lugares públicos, las autoridades de policía y sus agentes cuidarán que los coheteros é individuos que manejan las piezas de fuego, no se introduzcan por los lugares donde se encuentren los espectadores, y que á éstos se les dirija los fuegos ó que haya peligro de incendio, castigando á los que así lo hicieren con la multa de uno á cuatro sueres, ó prisión de uno á siete días.

Art. 82. Se prohíbe llevar revólver, manoplas, cachiporras y otras armas prohibidas por las leyes, sin permiso de la Policía; los contraventores serán castigados con las penas expresadas en el artículo 600, caso 7<sup>o</sup> del Código Penal.

Art. 83. La policía cuidará de que no hayan perros en las calles y plazas de la ciudad, y para esto mandará matar á los que se encuentren en ellas; excepto á los que lleven collar marcado por la Policía, pagando el derecho correspondiente.

Art. 84. Los herreros ó cerrajeros no harán llaves por modelos ó dibujos, sin tener á la vista las cerraduras para las que deban servir, ni formarán las que llaman llaves maestras; al que contraviniese se le impondrá de ocho á doce sueres de multa, y de cuatro á siete días de prisión, sin perjuicio de que pague los daños que con tal motivo hubiese ocurrido.

Art. 85. Las personas desconocidas que la patrulla y las autoridades de policía encuentren en las calles ó plazas, después de las once de la noche, serán conducidas á la casa del despacho, para que sean reconocidas; y si resultaren sospechosas, se les detendrá hasta que sea desvanecida la sospecha.

Art. 86. La Policía aprehenderá á todo el que pasado de las ocho de la noche, sin ser persona conocida ó garantizada, conduzca trastos ó efectos por las calles, hasta indagar su procedencia, salvo el caso de que se hubiese obtenido el permiso para conducirlos.

Art. 87. Los agentes de policía cuidarán diligentemente que no falten las patrullas por la noche, á fin de mantener el orden, evitar los delitos y proteger á los ciudadanos.

Art. 88. Los Comandantes de los cuerpos de guardia, las patrullas militares ó soldados que se encuentren presentes, prestarán en el acto los auxilios que pida la Policía.

Art. 89. Los agentes de policía pueden exigir el auxilio público en el momento que lo necesiten.



Todos los que se hallen presentes deben prestarlo con sujeción al caso 4.<sup>o</sup> del artículo 595 del Código Penal.

Art. 90. Los agentes de policía cuidarán de que se conserven abiertas las puertas exteriores de los templos, teatros y más lugares públicos, entre tanto haya concurrencia en ellos; y castigarán á los que contravinieren, con la multa de diez y seis á veinte sueres, sin atender á categorías ó gerarquías.

Art. 91. Se prohíben las reuniones ó corrillos en las puertas de las iglesias bajo la multa de cuatro á ocho sueres.

Art. 92. Se prohíbe tocar las campanas de las iglesias después de las ocho de la noche, excepto para dar las horas ó en caso de incendio, so pena de dos á cuatro pesos de multa.

Art. 93. Los dueños de casas posadas ú hoteles, darán cuenta á la policía de todo individuo que llegue á hospedarse, debiendo enviarse semanalmente nómina de las personas que hubiesen llegado á su establecimiento, bien así como de las que salieren. También los demás dueños de casas ó las personas á cuyo cargo las tuviesen, cuando se hospedaren en ellas personas desconocidas, pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades de policía, dando los nombres de los huéspedes si lo supiesen; lo mismo harán, así como los huéspedes dejen el alojamiento. Los que contravinieren á este deber, serán castigados con la pena de ocho á doce sueres de multa.

Art. 94. Toda persona desconocida que llegare á cualquiera de las parroquias del Cantón, se presentará al Comisario ó Celador de policía, quien en un libro que llevará al efecto, apuntará el nombre y apellido del que se presente, el lugar de su nacimiento, el país de donde haya venido y el objeto de su viaje, y le dará gratis una boleta de seguridad en que consten estos pormenores. El que omitiere esta presentación, sufrirá la multa de cinco á veinte sueres y será tratado como sospechoso.

Art. 95. Todo dueño ó arrendatario de casas posadas ú hoteles, llevará un libro en el cual constará el nombre y apellido del huésped que llegare, el lugar de donde viene y á donde se dirige, y el país á que pertenece. La omisión de este deber será castigado con la multa de ocho sueres. Así mismo está obligado á presentar este libro á quien lo solicitare para informarse.

## Sección 2.<sup>a</sup>

### DE LA MORAL PUBLICA

Art. 96. Los encargados de la policía cuidarán de que no hayan casas, tiendas, ni otros lugares destinados al desenfreno y libertinaje. Los dueños ó inquilinos, los culpables y cómplices serán



aprehendidos; y formado el sumario, se remitirán al Juez competente, para que sean castigados con las penas que determina el Cód. Penal.

Art. 97. Los ébrios consuetudinarios, sea cual fuese la categoría de ellos, serán remitidos al Manicomio de Guayaquil en calidad de locos, cuyos gastos se harán de cuenta del culpado si tuviera como hacerlos; los que sean pobres, los gastos los hará el Tesorero Municipal.

Art. 98. No se permite ningún espectáculo ni diversión pública sin licencia de la Policía y consentimiento del Jefe Político del Cantón, y sin que los empresarios queden obligados a dar una función en provecho de los establecimientos de beneficencia que determine la Municipalidad.

Al concederse la licencia se fijará el número de funciones, las que no podrán pasar de quince, y cada vez que se prorrogue será con la misma obligación de dar una función para la beneficencia.

Art. 99. Las compañías de teatros no podrán variar las representaciones cuyo programa lo hayan presentado al público; y si lo hicieren, el Comisario de Policía ó el que haga sus veces no permitirá se dé la función; y los concurrentes tendrán el derecho a que se les devuelva sus entradas, pero si resultare algún acontecimiento por el que no se pueda representar la anunciada en el programa, el Director de la Compañía pondrá en conocimiento del Comisario lo ocurrido, para que le permita la variación, y éste lo concederá si no hay engaño. Las funciones que las compañías den en favor de sus miembros, se contarán entre el número de las ordinarias.

Las autoridades de policía señalarán los días en que han de dar las funciones, y no consentirán se representen en otros que los señalados, y en caso de contravención impondrán al Director de la Compañía las penas determinadas en el artículo 602 del Código Penal, si no hubiesen podido impedirlos.

El actor que con palabras ó ademanes falte al respeto que se merece el público, será castigado con arreglo al artículo 602 de las contravenciones de cuarta clase.

A toda representación ó espectáculo público deberá concurrir una de las autoridades de policía, con la conveniente fuerza para vigilar el orden.

Art. 100. En ninguna diversión pública se permitirá dirigir brindis ni dedicatorias a ninguna Corporación ó persona, y mucho menos a la concurrencia con el fin de obtener premio. Esta infracción se castigará con las penas determinadas en el artículo 602 del Código Penal, á más de impedir se lleve á efecto.

Art. 101. El Juez de gallera no consentirá en ella a los menores de edad, y en caso de hacerlo será castigado con la multa de seis á diez sures.

Art. 102. Los menores de catorce años que acostumbren vagar



ó jugar en las plazas, calles ó cualesquiera otros sitios públicos, serán tomados por los agentes de policía y entregados á sus padres, patronos ó personas que hagan sus veces, apercibiéndoles por primera vez para que los cuiden; y en caso de que no lo hagan, se les impondrá á éstos la multa de uno á cuatro sueres, doblándola cuando haya reincidencia.

Art. 103. No se permitirá que anden mendigando las personas pobres ó incapaces de trabajar que tengan padres, hijos ó hermanos con proporciones para sustentarlos. Justificado su estado de invalidez y miseria, la policía obligará á los padres, hijos ó hermanos á recogerlos y alimentarlos, bajo la prevención de que si no lo hacen, se les castigará con diez sueres de multa y siete días de prisión.

Art. 104. Los incapaces de trabajar que no tengan con qué subsistir y que carezcan del auxilio de sus parientes, no podrán mendigar sin previo permiso de la policía, dado por escrito, lo mismo que para solicitar limosnas para las imágenes, de conformidad con la ordenanza Municipal.

Art. 105. Los hijos de los mendigos que sean menores de doce años y no tengan ocupación, deberán ser consignados por la policía en una casa de beneficencia, ó entregados á artesanos de probidad ó á alguna persona de fortuna y honradez que quiera recibirlos para proporcionarles educación y alimentos en remuneración de sus servicios.

Art. 106. Las personas que detengan á los sirvientes ó criados, que estén bajo la dependencia doméstica, con el objeto de embriagarlos ó bajo cualquier pretexto, serán castigados con la multa de dos á ocho sueres.

Art. 107. En toda procesion, festividad pública ó religiosa, los empleados de policía cuidarán el orden y de hacer apartar todo aquello que no sea conforme con el orden y la dignidad del acto religioso.

Art. 108. El Comisario ó Teniente Político conocerán y procederán de conformidad á lo dispuesto en el artículo 227 y 228 del Código Civil, en las peticiones que sobre prision correccional hicieren los padres de familia ó cualquier otra persona bajo cuyo cuidado se hallaren los menores de edad á quienes tratan de corregir; al peticionario se le impondrá el deber de suministrar los alimentos diarios al detenido.

Art. 109. Por injurias graves se castigará á los agraviantes con la multa de cuatro á diez sueres y de siete días de prision, ó con una de estas solamente, cuando los agraviados ocurran á las autoridades de Policía.

Cuando las injurias sean recíprocas, al que hubiera dado origen se le impondrá el máximum, y al otro el medio de la pena.



Sección 3ª

DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA.

Art. 110. El Comisario y Teniente Político cuidarán de que se observe estrictamente la ley de funerales, castigando á los contraventores con la multa de ocho sueres ó siete días de prisión.

Se exceptúan los casos en que la autoridad competente decreta honores fúnebres á la memoria de alguna persona.

Art. 111. Cuando fallezca cualquiera persona, sus deudos no podrán conservar el cadáver por más de veinticuatro horas, ni se permitirá pasadas éstas, exequias de cuerpo presente, para evitar que la putrefacción del cadáver comprometa la salubridad pública. Las personas que contravinieren esta disposición, serán castigados con diez á veinte sueres de multa.

Art. 112. Los empleados de policía harán sepultar en el Cementerio público los cadáveres que se encuentren botados en cualquier lugar, después de practicado el reconocimiento, para que se indague la causa de la muerte, y si hay mérito para cada criminal, levanten el sumario correspondiente.

Art. 113. Los que furtivamente arrojen cadáveres en lugares públicos y los que sepulten clandestinamente, serán multados con ocho á doce sueres, sin perjuicio de las penas establecidas para los casos en que se descubra culpabilidad más grave.

Art. 114. Las autoridades de policía obligarán á los párrocos, á que, sin cobrar derecho alguno y sin admitir ninguna excusa permitan sepultar en el Cementerio los cadáveres de los que mueran en indigencia. Si el cura se niega, se hará sepultar el cadáver y se le impondrá la multa de veinte sueres, obligándole á sentar la partida de defunción.

Art. 115. Las autoridades de policía cuidarán que en el Cementerio no se sepulte á menos de dos y medio metros de profundidad, de conformidad con la atribución segunda del Celador de Cementerio. Por esta falta se les impondrá á los contraventores la multa de cuatro á ocho sueres y de cuatro á siete días de prisión, ó una de estas solamente.

Art. 116. En el lugar en que se haya enterrado un cadáver, no podrá sepultarse otro hasta que pase tres años, bajo la pena de diez sueres de multa y siete días de prisión impuesta á los contraventores ó panteoneros.

Art. 117. Para que se cumpla lo mandado en los artículos anteriores y con el objeto de que conserve aseado y con seguridad el Cementerio, las autoridades de policía harán continuas visitas y



castigarán según las faltas, con las penas expresadas en los artículos anteriores.

Art. 118. Los agentes de policía harán que los animales muertos, basuras, inmundicias, etc, etc, que se encuentren en los lugares públicos, sean arrojados al sitio destinado por el Comisario, para este objeto, que será á un kilómetro fuera de la población y siempre á barlovento.

Art. 119. Los individuos á quienes se encuentren botando animales muertos, basuras, inmundicias, etc, etc, en los lugares públicos ó en los solares que se hallen vacíos en la ciudad, serán castigados con la multa de cuatro á diez sueres y prisión de cuatro á siete días, ó con una de estas solamente.

Art. 120. Cuando aparezca alguna epidemia, los empleados de policía pondrán inmediatamente en conocimiento del Ilustre Concejo Municipal, Jefe Político y Gobernador de la Provincia, á fin de que se dicten las órdenes convenientes para evitar sus estragos.

Art. 121. El Comisario de Policía y Teniente Político, asociados de un Profesor de Medicina y una comisión elegida por el Concejo Municipal, visitarán las boticas cada dos meses, ó cuando dichas autoridades lo juzguen conveniente.

En las visitas se reconocerán los medicamentos, y si se encuentran desvirtuados, alterados ó mal preparados, se impondrá al boticario la multa de diez y seis sueres y siete días de prisión, ó una de estas solamente, sin perjuicio de ser mandadas botar las medicinas.

Art. 122. Nadie podrá abrir botica, sin el correspondiente permiso del Concejo Municipal, ni ejercer medicina, cirugía, farmacia, flebotomía y obstetricia, sin los requisitos que exigen las leyes, bajo la multa de diez y seis á veinticinco sueres, y de cuatro á siete días de prisión, ó una de estas penas, que será impuesta en cada ocasión que funcionare como profesor sin serlo.

Art. 123. Habrá una botica de turno, constantemente abierta de día y expedita por la noche para el pronto despacho de las recetas, conforme á lo dispuesto en el inciso 12, art. 599 de las contravenciones, bajo la pena que éste determina.

En las boticas no faltarán los farmacéuticos, bajo la pena de ocho sueres de multa por esta contravención.

Art. 124. Los enfermos de accidentes contagiosos ó asquerosos, no podrán entrar á los sitios de baño, cafés, fondas, panaderías, tercenas ú otros lugares donde se preparan y expenden comestibles, ó haya concurrencia pública, bajo la pena de cuatro á ocho sueres de multa: igual pena se impondrá á los dueños de esos establecimientos que permitan la entrada de aquellas personas.

Art. 125. No se permitirá mataderos de ganado en el interior de la ciudad, ni otros lugares que no sean el degolladero público. Los que infringieren esta disposición serán castigados con la multa de cuatro á ocho sueres.



Art. 126. Las carnes de consumo no podrán conducirse al mercado á la vista pública en bestias ó carretones con la carga descubierta. Los que contravinieren serán castigados con la multa de cuatro á ocho sucres.

Art. 127. Se prohíbe que en el centro de la ciudad hasta la distancia de seis cuabras de la plaza mayor hayan los establecimientos que se expresan en el caso 15 del artículo 596 de las contravenciones, bajo la pena determinada en el artículo citado.

Art. 128. Los agentes de Policía harán matar todo animal atacado de hidrofobia en el momento en que aparezca; y si el dueño á sabiendas no lo matare, será castigado con la multa de cuatro á ocho sucres.

Art. 129. La policía hará matar á los cerdos y cabros que se encuentren en las calles, fuentes, caminos, paseos públicos, y serán castigados sus dueños conforme á lo dispuesto en el caso 30, artículo 591 de las contravenciones.

Art. 130. La policía procurará evitar á la población todo aquello que fuere perjudicial á la salud de los habitantes, aña en los casos no expresados en este Reglamento ni en el Código Penal.

Art. 131. La policía hará visitas domiciliarias semanalmente en todo tiempo á los patios ó corrales para vigilar que estén constantemente limpios y cercados.

En tiempo de epidemia, las visitas se harán dos veces por semana. El que no tuviese su patio ó corral en perfecto aseo, se le impondrá la multa de cuatro á ocho sucres.

#### Sección 4ª

### DE LA MEJORA Y ASEO DE LAS CALLES Y PLAZAS.

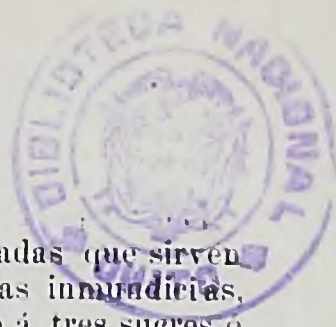
Art. 132. Para el aseo y otros objetos que se determinan en este Reglamento, en el Código Penal y otras Leyes y Ordenanzas, cada propietario de casa en la ciudad, y en el centro de las demás poblaciones, cuidará de la parte del plano de la calle hasta la mitad de su anchura, y en toda la longitud que corresponda al frente de la calle ó casa.

Art. 133. Los edificios públicos, los dueños de casas y los que ocupen tiendas, cuidarán de conservar aseada toda la parte fronteriza, barriendo cada sábado, bajo las penas determinadas en el C. Penal.

Quedan autorizados los propietarios que tengan sus casas frente á los edificios públicos, para aprehender y conducir á la policía á los que ensucien la parte del frente á sus casas, hasta tocar con las paredes de los edificios públicos.

Art. 134. El Comisario de Policía señalará las horas en que deben arrojarse las inmundicias, aguas sucias, etc. á los lugares des-





linados para el objeto.

Art. 135. Se prohíbe que en los ríos y albardas que sirven para el desague de las lluvias, se boten basuras y otras inmundicias, á los infractores se les castigará con la multa de uno á tres sueres ó prisión de dos á cuatro días.

Art. 136. Los que construyan casas están obligados á limpiar la calle de toda la tierra que haya quedado y dejarla bien arreglada en el término que señale la policía, ya sea que se concluya la obra ó que se suspenda solamente.

Art. 137. Los poseedores de casas y tiendas podrán impedir que anden por las aceras de las calles, bestias ó individuos con cargas: los contraventores serán entregados al Celador del barrio, para que los conduzca á la Policía y se les aplique la multa de uno á cuatro sueres.

Art. 138. Se prohíbe correr á caballo, en coches ó carretones, por las calles, plazas ó portales, como también amanzar caballerías en estos sitios, bajo la multa de dos á ocho sueres, ó prisión de dos á siete días.

Art. 139. Se prohíbe entrar á caballo, en coches ó carretones á las plazas y calles, cuando haya alguna diversión pública; así como la entrada de la misma manera á los paseos públicos y Cementerio, bajo la pena de cuatro á diez sueres de multa.

Art. 140. Los transeúntes á caballo que desmonten en las calles con cualquier objeto que lo hagan, no dejarán sueltas las riendas ni la caballería ocupando la acera, bajo la pena de uno á cuatro sueres de multa.

Bajo la misma pena del inciso anterior, se prohíbe ocupar las aceras de las calles y portales con trastos ó cualesquiera otros objetos que embaracen el tránsito.

Art. 141. Los que en las calles ó plazas ú otros lugares públicos hagan lo que prohíbe el pudor, la desencia y el aseo, serán penados con la multa de uno á dos sueres.

### Sección 5ª

#### DEL ORDEN Y SOLIDEZ DE LOS EDIFICIOS.

Art. 142. Los edificios ruinosos ó que amenacen peligro dentro de la población, serán demolidos, previo el juicio de dos peritos y requerimiento de la policía; si después de requerido el dueño no demoliere, se hará por la policía á costa del obligado. La policía obligará también á los propietarios á reparar los alares derruidos bajo la pena de cinco sueres de multa, previo requerimiento.

La policía cuidará que en los edificios que se levanten, se con-



sulte la solidez, seguridad y simetría.

Art. 143. Se prohíbe volar balcones, ventanas ú otras obras á la calle á menos altura de tres metros en conformidad con el artículo 590 del Código Civil, bajo la pena de ser destruidos por la policía á costa del infractor; en caso de resistencia les impondrán la pena de seis á diez sucres de multa.

En los cuartos bajos, las rejas de las ventanas no podrán sacarse para el exterior sino hasta cinco centímetros.

Art. 144. Los dueños de las casas tendrán blanqueadas ó pintadas las paredes exteriores y balcones; cuidarán también de tener siempre bien arreglada la parte de calle que le corresponda. La policía deberá requerirlos para que cumplan con estos deberes, bajo la multa de dos á diez sucres á los que no lo hicieren.

Art. 145. Corresponde además á los propietarios de casas ú otros edificios, tener bien arregladas y empizadas las veredas ó portales, y en caso de omisión, serán castigados con la misma pena del artículo anterior.

## Sección 6ª

### *De la conservación de las Fuentes, Puentes, Calzadas y Caminos del Comùn.*

Art. 146. Nadie podrá apropiarse ni distraer el agua de las fuentes públicas ó manantiales, ni la que corre en los ríos ó arroyos; el que contraviniere será castigado con la multa de cinco á veinte sucres; y en caso de reincidencia, con el máximo de la pena y de cinco á siete días de prisión: ni desmontar en los lugares que haya vertientes de agua, bajo las mismas penas.

Art. 147. Es absolutamente prohibido desmontar, destruir y apropiarse las plantaciones de cañi, cañales ú otras plantas de utilidad pública y común, bajo la pena de cinco sucres por cada mata sin perjuicio de la pérdida del desmonte.

Art. 148. El Comisario solicitará del Concejo ó del Supremo Gobierno, se pongan en los principales caminos públicos, poste de madera incorruptible è cinco kilómetros uno de otro, para pue se conozcan las distancias.

Art. 149. El Teniente Político cuidará que no se disminuya el ancho de los caminos públicos, que será lo menos de diez metros; y que no se arrojen á estos basuras ú otros obstáculos, imponiendo á los infractores la multa de diez sucres, y reparando á costa de éstos los deterioros que hubiesen causado.



Respecto á los caminos que en la actualidad no tengan la anchura de que habla el inciso anterior, inquirirán las autoridades la causa de este defecto; descubierto pondrán en conocimiento del Ilustre Concejo Municipal, á fin de que dicte las providencias convenientes para que se dé á tales caminos la anchura indicada.

Art. 150. Es prohibido abrir zanjas en los caminos públicos, ó darles otra dirección. Los contraventores serán castigados con la multa de ocho á doce sueres.

Las autoridades de policía mandarán que los propietarios cierren las zanjas que hubiesen hecho en terreno público con perjuicio de los caminos; en caso de resistencia les impondrán las penas del inciso anterior; obligándose á los propietarios que en el invierno permitan el camino por sus fundos.

### Sección 7<sup>a</sup>

#### DEL ABASTO PÚBLICO.

Art. 151. Se prohíbe comprar por la fuerza los víveres en las entradas á la ciudad, así como impedir que se vendan en los lugares destinados al objeto, bajo la multa de uno á dos sueres ó prisión de uno á tres días.

Art. 152. En las panaderías habrá el aseo necesario en todos los útiles y personas que las sirven, bajo la multa de cuatro á ocho sueres.

Art. 153. El pan se expendirá al público con aseo. Con este objeto se colocará en bateas ó mesas cubiertas con manteles limpios. Los contraventores serán castigados con multa de uno á dos sueres.

Art. 154. El cacao y más granos destinados para molerlos deben estar bien escogidos y limpios; y si no lo estuvieren, los dueños sufrirán la pena de dos á diez sueres de multa.

Art. 155. El Celador del degolladero no consentirá que para el abasto público se maten reses flacas ó enfermas, bajo la pena de seis á doce sueres de multa por cada cabeza, y en caso de reincidencia, de ser destituido del empleo.

Art. 156. La introducción de ganado á la ciudad se hará por las calles que de antemano tenga destinadas la policía, bajo la multa de cuatro á ocho sueres, á más de pagar los daños que ocasionare.

Art. 157. Los que vendan carne de puerco, cabro ó de cualquier otra especie de ganado menor, tienen el deber de dejar las patas unidas al cuerpo del animal, y cubiertas con la piel, bajo la multa de un suere por cada cabeza y el decomiso de ésta para los pobres ó casas de beneficencia.

Art. 158. Los vendedores de comestibles que cometan fraudes, dando una cosa por otra, ó en menor peso ó medida, ó que abu-



sen de la sencillez del comprador para aumentar el precio de la compra, serán castigados con la multa de cuatro á ocho sucres, según sea el artículo sobre que recaiga el fraude; esto, á más de que satisfaga el comprador la parte que le falte.

Art. 159 Los tenderos y más personas que vendan comestibles, no pueden obligar á los compradores á que compren un artículo por otro, bajo la pena de un sucre de multa.

Art. 160 Los empleados de policía no podrán poner precio á los víveres y más artículos de consumo.

### Sección 8ª

## DE LA LEGALIDAD DE LAS MONEDAS, PESAS Y MEDIDAS.

Art. 161 Los individuos que pusieren en circulación moneda falsa, ya sea nacional ó extranjera, ó billetes de banco falsificados ó no permitidos por la ley, darán razón de la persona de quien han recibido, para que las autoridades de policía cumplan mandando levantar el correspondiente sumario.

Art. 162 Todo vendedor público tendrá pesas y medidas arregladas y marcadas por la policía, siendo falsas las que no tuvieren estos requisitos; así como si las marcas han sido falsificadas, ó rebajadas las pesas y medidas. Los que usen ó tengan medidas y pesas falsas, serán castigados de conformidad con el caso cuarto del artículo 600 del Código Penal.

Art. 163 Las medidas guardarán correspondencia con las pesas, de suerte que el contenido sea fuera de embase ó empaque.

## CAPITULO VIII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 164 El Jefe Político, el Teniente político y Comisarios de policía, podrán imponer por penas las determinadas en este Reglamento, en las contravenciones del Código Penal y en las leyes, decretos y ordenanzas que les autoricen. Si habiendo impuesto multa, no quiere ó no puede pagar el multado, será reducido á prisión; pero si en este estado ofreciere la multa, podrá ponerse en libertad, deduciéndole de la multa los días que haya estado preso, á razón de cincuenta centavos de sucre diario.

Cuando los hijos de familia, criados, sirvientes, ó personas que se hallen bajo el cuidado de otras, fuesen multados ó condenados á rezarcir algún daño, la multa ó la indemnización será satisfecha por las personas determinadas en el Código Civil, desde el artículo



2302 hasta el 2316, inclusive.

Art. 165. Las multas y más penas establecidas en este Reglamento, se harán efectivas sin perjuicio del pago de costas, reparación de daños y perjuicios y de las que el juez competente pueda imponerles á los culpados con arreglo á las leyes.

Art. 166. Cuando se cometan infracciones que no tengan pena señalada en este Reglamento ó en las contravenciones determinadas por el C. Penal, el Comisario y más autoridades de Policía pondrán en conocimiento del Concejo Municipal, para que dicte la Ordenanza que convenga al caso.

Art. 167. En la policía se llevarán dos libros: uno en que consten las multas impuestas, las personas multadas y las faltas que hayan motivado para imponer las multas; y otro que contenga las copias de todos los oficios que se hayan dirigido á las otras autoridades. A más de estos libros habrá el de resoluciones y los que juzgue convenientes el Comisario.

Los expresados libros, en cada hoja serán sellados con el sello de la policía y rubricadas por el Presidente del Concejo y Jefe Político para que hagan fe.

Art. 168. Los que sean destinados á prisión por las autoridades de policía, tendrán la boleta prevenida por la Constitución de la República; y en las visitas de cárceles á que concurren los comisarios se dará razón transeurrido en los arrestos de cada uno de los penados ó retenidos.

Art. 169. Ninguna otra autoridad podrá suspender las providencias mandadas por el Comisario, en asuntos de su competencia, ni sacar de la prisión á las personas condenadas por él, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, salvo el recurso de queja al Gobernador de la Provincia.

Art. 170. Los Comisarios y Tenientes Políticos castigarán en el acto á los individuos que encuentren cometiendo contravenciones de primera clase, imponiéndoles las penas correspondientes. Las resoluciones se sentarán en el libro respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Penal.

Art. 171. Los Celadores que encuentren cometiendo cualquier contravención, conducirán á los contraventores á la casa de policía, y pondrán en conocimiento del Comisario ó Teniente Político para que los castiguen con las penas correspondientes á la contravención cometida, salvo que esté en sus atribuciones el castigo.

Art. 172. Las multas impuestas por las autoridades de Policía serán cobradas inmediatamente por el Tesorero Municipal ó sus colectores.

Art. 173. Los capitanes y más oficiales de milicias, en sus respectivas parroquias, prestarán en el acto, los auxilios que les piden los Comisarios ó Tenientes Políticos para servicio de Policía.

Art. 174. Los Comisarios y Celadores son responsables del



desaseo y falta de alumbrado que se notare en las calles, plazas y más lugares públicos; por lo cual serán castigados con las penas detalladas en este Reglamento.



## SEGUNDA PARTE.

### CAPÍTULO I

#### DE LA POLICIA AGRARIA.

Art. 175. Los Gomisarios y Celadores de policia ovidarán con mucha vigilancia, de que los peones concertados en las haciendas así como los jornaleros, cumplan con sus deberes, prestarán á los propietarios, administradores y mayordomos los auxilios para que sean reducidos á su deber, y se establezca un buen orden capaz de evitar atrasos y menoscabo á la agricultura.

Art. 176. Los patrones serán los protectores de sus peones, y los socorrerán en todas sus necesidades.

Art. 177. Los peones concertados en las haciendas están subordinados á sus patrones, administradores y mayordomos, y toda insubordinación se castigará inmediatamente por los agentes de policia, con arresto de cuatro á siete dias si es que el delito no merece mayor castigo por las leyes.

Art. 178. El peón ó peones que se negaren á prestar auxilio á su patrón ó superior para tomar á los motores de la insubordinación, ó el que hubiere faltado á su deber, sufrirá una prisión de tres á siete dias.

Art. 179. Los trabajos de las haciendas comenzarán precisamente á las siete de la mañana, y se levantarán á las cuatro y media de la tarde. El peón que no asista al trabajo, ó que se levante de él antes de las horas señaladas, perderá su jornal si la causa no fuere justa.

Art. 180. El peón concierto que á no ser que por enfermedad manifiesta, ó con permiso del patrón, dejase de asistir al trabajo á que se le destine, pondrá el patrón otro peón á costa de él.

Art. 181. El peón jornalero que habiéndose comprometido á trabajar con alguna persona, dejase de cumplir porque otro le ofrezca más, porque no quiera, ó cualesquiera otro frívolo pretexto, ecxepto



en caso de enfermedad comprobada, será obligado á pagar al patrón los daños y perjuicios que le ocasionare. Si esta falta la cometiere por segunda vez, aunque sea con distintos individuos, sufrirá además por la reincidencia, una multa de ocho á quince sueres, ó arresto de siete días.

Art. 182. Cuando los patrones no tengan trabajo en sus haciendas ó labores, concederán permiso á los peones para que puedan trabajar en otras, lo cual debe constar por medio de una boleta; y de ninguna manera podrán los peones abrir créditos ni contraer compromisos de ninguna clase con otra persona que no sea su patrón.

Art. 183. El hacendado ó individuo particular que haga suplementes á peones conciertos ó comprometidos de otras haciendas, ó les vendieren alguna especie ó efecto de comercio, queda sujeto hasta que el peón haya cumplido la obligación que tiene con su patrón.

Art. 184. No se admitirá por los hacendados ó chacareros en sus trabajos á peón ó peones de otra labranza ó hacienda, sea de la misma ó distinta parroquia, á no ser que lleve la boleta de que habla el artículo 182.

Inciso 1<sup>o</sup>. Cuando el peón presente al nuevo patrón que busca el ajustamiento de su cuenta, el que lo reciba satisfará al contado inmediatamente su valor á la persona á quien corresponda, ó como mejor convengan entre los patrones. Los hacendados que infrinjan estas disposiciones serán multados en quince sueres por cada falta y abonarán al patrón los daños y perjuicios que le ocasionaren.

Inciso 2<sup>o</sup>. La misma pena se aplicará á la persona que tenga oculto algún peón concierto ó comprometido.

Art. 185. Todo daño ó perjuicio que resulte á los útiles, á los frutos ó labores de las haciendas por culpa ó descuido del peón ó peones á cuyo cargo estuvieren, será pagado por ellos por su justo precio.

Art. 186. Todo peón que sin la respectiva papeleta del Comisario de su parroquia, se traslade de un lugar á otro, será arrestado en el acto, dando cuenta á la autoridad del punto de su residencia, para que ésta lo avise al patrón.

Art. 187. Estas papeletas servirán á los peones á manera de pasaportes, y los Comisarios de Policía las concederán gratis, siempre que sea con permiso de los patrones. De otro modo, á ningún peón que solicite se le podrá conferir.

Art. 188. Los Comisarios y Celadores de Policía en su caso ganarán tres sueres por la aprehensión de cada prófugo, cuyo importe y los gastos de remisión, serán abonados por el patrón tan luego como tenga noticia cierta de que está asegurado el peón, á quien le cargará en cuenta estos gastos.

Art. 189. El Comisario ó Celador que no cumpla con las anteriores disposiciones, so pretexto de no haber sabido la introduc-



cion del peón en su jurisdicción, no será escusado de la responsabilidad legal que el patrón pueda hacer recaer contra él, y en caso de que se desentienda, la parte agraviada ocurrirá con la justificación necesaria al Gobernador de la Provincia.

Art. 190. Todo patrón está obligado á presentar al Comisario respectivo, un libro en que conste el nombre y apellido tanto del patrón, como del peón, la filiación de éste, la fecha en que se celebró el contrato, el plazo fijado y la cantidad estipulada. Siempre que el patrón se traslade á otra parroquia, hará esta misma diligencia en el lugar adonde fuere.

Art. 191. Se prohíbe que los patronos socorran á los peones con efectos ó mercaderías, recargadas sobre el precio corriente de la plaza, y el que contravenga á esta disposición, aprovechándose de la necesidad ó sencillez del peón, perderá el efecto recargado á favor del peón que lo delatare, y no servirá de excusa que aquel convino en el recargo, aunque lo justifique con su deposición verbal ante el Comisario.

Art. 192. Los patronos están obligados á dar á los peones una copia de los socorros en dinero ó efectos que les hiciesen para su conocimiento y resguardo; y si despues de esta entrega prosiguiesen haciéndoles otros adelantos, éstos se irán anotando en ella, para que al tiempo de liquidar sus cuentas, ó sea cuando les converga, les servirá para confrontar las partidas que hubiesen recibido.

Art. 193. Los patronos podrán descontar á sus peones, á favor de sus créditos, hasta las dos terceras partes del salario que hayan ganado en la semana, y con lo restante los socorrerán en plata.

Art. 194. Se prohíbe á los patronos ó mayordomos maltratar de obra á los peones, bajo la multa de diez á veinte sueres, y si el caso lo exigiere, con el sumario respectivo serán puestos á disposición del juez competente.

Art. 195. Los patronos pasarán cuenta á sus peones anualmente, ó antes si éstos lo exigieren.

Art. 196. Ningún mayordomo ó peón podrá salir de la hacienda en donde estuviere concertado hasta no cumplir el término convenido en el contrato, aunque resulte no adeudar al patrón. El mayordomo ó peón que contravenga á este artículo sufrirá la pena de siete días en la cárcel, uno ú otro, y además satisfará los daños y perjuicios que resultaren por su falta.

## CAPITULO II

### DE LOS COMPRADORES FRAUDULENTOS DE FRUTOS Y

### ANIMALES.

Art. 197. En las haciendas de ganado ó labranza, ninguno



podrá comprar frutos, bestias ni ganado, sino á los dueños ó al que tenga suficiente poder, bajo la multa de veinte sueres, sin perjuicio de lo que imponen las leyes á los receptores de hurtos.

§ 1.<sup>o</sup> Los que vendieren ganado, ya sean dueños ó apoderados, darán una boleta al comprador, expresando el número de reses, colores, señales y fierros, para que puedan presentarlos en los mataderos al Celador correspondiente.

§ 2.<sup>o</sup> La misma boleta tendrán los compradores de bestias ú otras especies.

Art. 198. El comprador de ganado ó bestias á quien se le encontrare mayor número del contenido en su boleta, será considerado de mala fe, é incurso en la multa de veinte sueres y penado en la pérdida del exceso y daños.

### CAPITULO III.

#### *De la cría y ceba de ganado, bestias y demás especies en lugares agrícolas.*

Art. 199. Las sementeras serán cercadas por sus dueños para reclamar los perjuicios que recibieren, si la cerca fuese rota maliciosamente ó por ganados ajenos. Los criaderos cuidarán que éstos no hagan daño en las huertas ó plantaciones. Si hubiese daño despues del requerimiento al dueño, los animales que lo causaren, serán tomados y presentados á la policia, avisando inmediatamente al dueño de ellos para que indemnizen los perjuicios que hubiese ocasionado, y una multa de cuatro sueres.

Art. 200. Los criaderos de cabras y puercos tendrán pastores suficientes y pocilgas para la ceba, y sus dueños estarán sujetos á los daños que ocasionaren en las haciendas de labranza, pagando por cada animal que se introduzca en las huertas de cacao, cañas, café, &c. de uno á cuatro sueres, á juicio del Comisario ó Celador, en beneficio del dueño de la hacienda ó huerta, á más de poder ser muertos por el labrador, las cabras ó puercos dañinos.

Art. 201. La exposición de los testigos, será suficiente para mandar ejecutivamente la indemnización del daño, á la que estarán sujetos los dueños de bestias de toda especie que lo causaren.

Art. 202. El que prendiere fuego á las sabanas ó montes, será responsable á los daños y perjuicios que ocasionare, y á una multa de diez á veinte sueres.

Art. 203. Los criaderos de ganado presentarán al Comisario del Cantón, en el término de sesenta días, una nota en que conste su



nombre, el de la hacienda y el fierro ó fierros quemadores que usen.

Art. 204. Con esta razón formará el Comisario un padrón de todos los interesados, por el orden alfabético, figurando á continuación el fierro de su cria con el nombre del criadero.

Art. 205. En caso que se advierta de que los fierros de los empadronados sean iguales, se le obligará á variar al que errase menos número de animales, anotando en el registro esta circunstancia.

Art. 206. Todo el que mudare fierro ó comenzare nueva fundación, lo participará al Comisario, para que éste haga en el registro las correcciones que correspondan.

Art. 207. Los criaderos podrán marcar en las orejas á sus animales del modo que les parezca, menos cortándolas todas, por ser un medio fraudulento que borraría las demás, en este caso sufrirán la pena de perder los animales así marcados, que se venderán por cuenta de la Municipalidad.

Art. 208. Los vendedores y compradores de animales usarán de sus marcas y contramarcas para reconocer la propiedad; y todo ganado ó bestias que se encuentren en las sabanas sin señalar ni herir, serán vendidas por cuenta de la Municipalidad.

#### DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPITULOS PRECEDENTES

Art. 209. Se prohíbe á los propietarios de ganado vacuno, ovejas, cabras, yeguerizo, &, usar la señal ó marca de otros hacendados, bajo la pena de perdimiento de la especie y una multa de veinte sures por la primera vez, y por la segunda el sometimiento á un juicio criminal seguido por la autoridad competente.

Art. 210. A este efecto el Comisario ó Celador de policía, tan luego como tenga denuncia de la infracción del artículo anterior, hará comparecer ante su autoridad al delincuente y le aplicará el castigo entregando el animal señalado ó marcado al primitivo dueño de la señal ó marca, probada que sea su propiedad. Si no tuviese dueño se rematará en beneficio de las rentas Municipales.

§ Único. No comprenden los artículos precedentes á los que así que noten la igualdad ó semejanza de la señal ó marca con otra, se abocaren á la persona que los use con antigüedad ó primacia, y aclaran la equivocación haciéndolo saber al Comisario ó Celador.

Art. 211. Todo animal que se encuentre sin contrafierro en poder de otra persona se tendrá por mal habido, y su dueño lo recogerá con conocimiento de la policía; quedando la persona en quien se hubiere encontrado, sujeta á las penas detalladas en el Código Penal, sobre abigeato, sino esclarece el modo legal como lo obtuvo, y presenta á la persona á quien se lo compró.

§ 1º. Lo mismo se entenderá del que tomare del campo algún animal que ande sin la señal ó marca correspondiente y no lo pre-



sentare á la policia; y por el contrario, cuando aparezca un animal de éstos y lo pusiere en conocimiento del Comisario, será acreedor á la mitad de su valor.

§ 2º El Comisario de policia hará rematar á beneficio de los fondos Municipales, los animales de que habla el precedente artículo.

Art. 212. Ningún hacendado podrá hacer vaquería sin que se haya acordado previamente por el Comisario de policia el dia en que deban principiar y el en que deban concluirse, según el tiempo que los mismos propietarios estimen por conveniente. El que no cumpla con lo prescrito en este artículo, sufrirá una multa de veinte sueres, y abonará los gastos que ocasionare á los demás interesados.

Art. 213. El Comisario nombrará cada año un propietario que tendrá el carácter de cabo para que cuide del orden y arreglo de las vaquerías.

Art. 214. Correrá igualmente á cargo de este cabo la construcción de un corral costeadó por los propietarios, en proporción, y que sea capaz de contener todo el ganado de ese punto.

Art. 215. Los propietarios se abocarán al Comisario cuando lo juzguen conveniente para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 212.

Art. 216. Durante el invierno, los propietarios están en la obligación de sacar á las sabanas, ó conservar en seguridad encerrando todos los animales, y no dejarles sueltos en las montañas, debiendo pagar por cada cabeza que dejen, la multa de ocho á veinte sueres, y resarcirán los perjuicios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 217. El Jefe Político de este Cantón se encargará de la ejecución, publicación, circulación é impresión de 100 ejemplares de este Reglamento.

Art. 218. Quedan derogados todos los reglamentos que en materia de policia hayan regido hasta el dia en este Cantón.

Dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Jipijapa, á 14 de Junio de 1888.

EL PRESIDENTE,

**Manuel San Lucas.**

EL SECRETARIO,

*Julio Vivar.*





Jefatura Política del Cantón Jipijapa, á 2 de Julio de 1888.

Ejecútense, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

**Camilo Andrade.**

**EL SECRETARIO,**

**Julio Vivar**



DISPOSITIVO

EL SECRETARIO

Julio Vivar



## DE LAS CONTRAVENCIONES.

### CAPITULO I.

#### DE LAS CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE.

Art. 591. Serán castigados con una multa de dos reales á dos pesos:

1.º Los que construyeren chimineas, estufas ú hornos con infracción de los reglamentos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio:

2.º Los que estando obligados á contribuir al alumbrado lo hubiesen descuidado:

3.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios:

4.º Los que hubieren dejado de limpiar las calles ó pasajes en las poblaciones donde se haya impuesto este cuidado á los habitantes.

5.º Los que sin necesidad, ó sin permiso de la policía, hubieren embarazado el tráfico por las calles, plazas ó cualesquiera otras partes de la vía pública, dejando en ellas materiales, andamios ú otros objetos, ó haciendo escavaciones:

6.º Los que, en contravención á las leyes y reglamentos, hubieren dejado de alumbrar los materiales, andamios ú otros objetos colocados ó dejados en las calles, plazas ú otros lugares de la vía pública, ó las escavaciones que en ellas hubieren hecho.

7.º Los que hubieren descuidado la ejecución de las leyes, decretos ó reglamentos relativos á la inspección de calles ó caminos.

8.º Los que por descuido ó resistencia no hubieren dado cumplimiento á la orden impartida por la policía para reparar ó demoler edificios que amenacen ruina:

9.º Los que hubieren arrojado, expuesto ó abandonado en la vía pública ú otros lugares vedados por la policía, animales muertos, inmundicias ó cosas de tal naturaleza que puedan causar daño por su caída por exhalaciones insalubres:

10.º Los que hubieren dejado en las calles, caminos, plazas ú otros lugares públicos, tenazas, barretas, barras de hierro, escaleras ú otras máquinas, instrumentos ó armas de que puedan abufar los ladrones ú otros malhechores. Además, serán comisados los referidos objetos:

11.º Los que sin otra circunstancia prevista por las leyes, hayan cogido y comido, en el mismo lugar, frutos pertenecientes á otro:

12.º Los que imprudentemente hubieren arrojado sobre alguna persona una cosa cualquiera que pueda mojarla ó ensuciarla.

En este caso, si no pudiere descubrirse el contraventor, se im-



pondrá la multa al poseedor de la casa ó tienda donde se hubiere causado el daño;

13.º Los que sin derecho hubieren entrado ó hubieren pasado ó hecho pasar sus perros, sus ganados ó bestias de tiro, de carga ó de montura por dehesas ó terrenos ajenos preparados para la siembra:

14.º Los que infringieren los reglamentos relativos al abastecimiento de los pueblos:

15.º Los que ocultaren su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que los manifiesten:

16.º Los que se negaren á recibir moneda legítima y admisible ó quisieren hacerlo por menos valor del legal que tiene en la República:

17.º Los que infringieren las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos:

18.º Los encargados de la guardia de un loco ó demente que le dejaren vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia:

19.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos:

20.º Los que se bañaren quebrantando las reglas de la decencia ó de seguridad establecidas por la policía.

21.º Los que tuvieren en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de las casas, macetas ú otros objetos, con infracción de las reglas de policía:

22.º Los que tiraren piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos, con riesgo de los transeuntes, ó lo hicieren á las casas ó edificios, en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas:

23.º Los que causaren algún daño en fuentes públicas, acueductos, faroles de alumbrado ú otro cualquier objeto de servicio público, rayaren ó ensuciaren las paredes exteriores de los edificios:

24.º Los fabricantes, sastres, zapateros y cualesquiera otros artesanos que, sin permiso de la autoridad eclesiástica, trabajaren ú obligaren á trabajar públicamente á sus discípulos en los domingos y días de fiesta entera, y en general, los que en esos días se dediquen á trabajos mecánicos ó serviles, ó á negocios mercantiles, ó tengan abiertos, aunque sea en parte, almacenes, tiendas ó bodegas que no sean de comestibles ó sustancias medicinales:

25.º Los que mataren en las calles cerdos, carneros ú otros animales destinados al consumo:

26.º Los que en el interior de las tiendas ó habitaciones conservaren cerdos:

27.º Los que en las calles lavaren ó tendieren ropa, cocieren ó hicieren fuego ó amarraren caballerías:

28.º Los que se bañaren, lavaren ropa ó cualquier otra cosa en los surtidores, fuentes públicas y acueductos, ó en los mismos ba-



ñaren ó abrevaren á las caballerías:

29.º Los que tuvieren en sus casas tiendas abiertas ó sin puertas, y los que tuvieren del mismo modo sus casas inhabitadas.

30.º Los que acostumbraren dejar que cerdos ó ganados, vaguen sueltos por las calles, plazas, carreteras, ferrocarriles á otras vías de comunicación, aunque no cauce daño en ellas. Si lo causaren, las autoridades de policía cuidarán, además, de hacer reparar el daño á costa de los contraventores y de ordenar la destrucción de los animales referidos.

Art. 592. Serán castigados con una multa de dos reales á dos pesos y con prisión de uno á tres días, ó con una de estas penas solamente:

1.º Los que sin estar en caso de legítima defensa ó sin orden de autoridad competente, disparen armas de fuego en plazas, calles ó paseos públicos, aunque el tiro sea sin bala ó al aire y sin riesgo de ofender, ó los que arrojen cohetes ú otros fuegos de artificio:

Serán, además, comisadas dichas armas y piezas de artificio.

2.º Los que sin otra circunstancia prevista por las leyes, hubieren rebuscado ó rastrojado en los campos que todavía no estuvieren desocupados enteramente de las cosechas antes de salir ó después del momento de ponerse el sol.

Art. 593. En caso de reincidencia, podrá aplicarse la prisión de uno á tres días, independientemente de la multa por las contravenciones previstas en el artículo 591.

En cuanto á las contravenciones previstas por el artículo precedente, en caso de reincidencia, podrá aplicarse una prisión de cinco días á lo más, fuera de la multa.

## CAPITULO II.

### DE LAS CONTRAVENCIONES DE 2.ª CLASE

Art. 594. Serán castigados con una multa de dos á cuatro pesos los fondistas, hoteleros, arrendadores de casa ó departamentos amueblados que hubieren dejado de inscribir en un registro llevado con ese objeto, el nombre y apellido, domicilio, calidad, fechas de entrada y salida de toda persona que hubiere dormido ó pasado la noche en su casa.

Los mencionados individuos que dejaren de presentar este registro cuando fueren requeridos por los empleados ó agentes de policía.

Art. 595. Serán también castigados con una multa de dos á cuatro pesos:

1.º Los que hubieren hecho ó dejado penetrar en el interior de un lugar habitado los caballos, bestias de tiro, de carga ó de montu-



ra confiados á su cuidado:

2.º Los que hubieren dejado en soltura locos furiosos que estuvieren bajo su guarda, ó animales bravios ó dañinos.

3.º Los que hubieren azuzado ó no hubieren contenido á sus perros cuando estos embisten á los transeuntes, aún cuando no hubiere resultado de ello ningún mal ó daño.

4.º Los que, pudiendo, hubieren resistido ú omitido ejecutar los trabajos, el servicio, ó prestar el socorro que se les hubiere pedido en circunstancias de tumulto naufragio, inundación, incendio ú otros accidentes ó calamidades, como asimismo en el caso de saqueo, saqueo ó delito infraganti:

5.º Los que, sin derecho, hubieren entrado á las tierras de otro y hubiere pasado por ellas ó hecho pasar cazando sus perros, cuando esas tierras estuviesen cargadas de granos en caña, ú otros productos maduros ó próximos á madurar,

6.º Los que hubieren hecho ó dejado pasar ganados, animales de tiro, de carga ó de montura por el terreno de otro en tiempo que ese terreno estaba sembrado:

Art. 596. Serán castigados con una multa de dos á cuatro pesos y una prisión de uno á cuatro días, ó con una de estas penas solamente:

1.º Los conductores de cualesquiera carruaje ó bestias de carga que no se mantuvieren constantemente cerca de sus caballos, bestias de tiro ó de carga ó de sus carruajes, y en disposición de guiarlos ó conducirlos; que ocuparen el medio de las calles, caminos ó vías públicas, cuando otros carruajes, bestias de carga caminaren cerca de ellos; que dejaran de desviarse ó apartarse cuando se encontraren con otros carruajes ó bestias de carga, dejándoles libre á lo menos la mitad de la vía, ó que de otro modo contravinieren á los reglamentos en esta materia.

2.º Los que hubieren contravenido á las ordenanzas que establezcan reglas sobre la rapidez, la dirección ó la carga de los carruajes y animales, y sobre la solidez de los carruajes públicos, el modo de cargarlos, el número y la seguridad de los viajeros.

3.º Los que al encontrarse á pie, á caballo ó en carruaje por una calle, camino ó lugar público con persona que lleva dirección opuesta, le disputaren ó estorbaren el paso en vez de inclinarse á su derecha.

4.º Los que en los lugares de que son propietarios, locatarios, inquilinos, usufructuarios ó usuarios, hubieren maliciosamente matado ó herido de gravedad, en perjuicio de otro, un animal doméstico que no sea de los mencionados en el artículo 578:

5.º Los que hubieren sustraído granos ú otras producciones útiles de la tierra, que no estuvieren todavía separados del suelo:

Si el hecho ha sido cometido durante la noche, ó valiéndose de



corcuajes ó bestias de carga, ó, en fin, por dos ó más personas, los culpables serán castigados conforme al artículo 501:

6.º Los que derigieren á otros injurias leves:

7.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente:

8.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas:

9.º Los que arrancaren, rompieren ó berraren los edictos públicos ó las listas de las cartas de correos:

10.º Los que cerraren las puertas exteriores de los teatros y demás lugares públicos, mientras haya concurrencia en ellos:

11.º Los que públicamente jugaren carnaval:

12.º Los médicos que no expresaren en sus recetas el uso que de éstas deba hacerse, y los farmacéuticos que no expresen el valor y uso de las recetas que despachen, por un rótulo escrito:

13.º Los que infringieren los reglamentos de Policía relativos á la elaboración de objetos fétidos ó insalubres ó al establecimiento de tenerías, cohetorias, tintorerías y otras fábricas que puedan alterar la atmosfera con exhalaciones mefitidas ó vapores corrompidos, y perjudicar la salud de los habitantes:

14.º Los que en los edificios que levanten se introduzcan en las calles:

Esta pena se impondrá sin perjuicio de la demolición á costa del infractor.

Art. 597. En caso de reincidencia, podrá imponerse la pena de uno á cuatro días de prisión, independientemente de la multa, por las contravenciones previstas en los artículos 594 y 595.

En orden á las contravenciones de que habla el artículo anterior el juez podrá, en caso de reincidencia, imponer una prisión de siete días á lo más, sin perjuicio de la multa.

### CAPITULO III.

#### De las contravenciones de 3ª clase.

Art. 598. Serán castigados con una multa de cuatro á seis pesos:

1.º Los que fuera de los casos previstos en la sección 4.ª, capítulo 3.º, título 10 de este Código, hubieren dañado ó destruido voluntariamente los bienes muebles de otro:

2.º Los que hubieren causado la muerte ó una herida grave á animales ó bestias ajenas, por efecto de la soltura de locos ó furiosos; de animales dañinos, ó por la rapidez, mala dirección ó carga excesiva de los carruajes, caballos bestias de tiro, de carga ó de montura:

3.º Los que, por imprevición ó falta de precaución, causaren



involuntariamente los mismos daños por empleo ó uso de armas, ó arrojando cuerpos duros ú otras cualesquiera sustancias:

4.º Los que hubieren causado los mismos accidentes por la vejez, deterioro ó falta de reparación de las casas ó edificios, ó por estorbos puestos ó escavaciones ú otras obras hechas en ó cerca de las calles, caminos, plazas ó vías públicas, sin las precauciones ó señales previstas en los reglamentos ó por la costumbre:

Art. 599. Serán también castigados con una multa de cuatro á seis pesos:

1.º Los que en lugares pertenecientes al dominio público del Estado ó de las municipalidades, hubieren sustraído césped, tierra, piedra ó materiales sin la debida autorización.

2.º Los que en terreno ajeno llevaren de cualquier especie y en cualquiera época, á los prados naturales ó artificiales, á las viñas mimbrerales, plantíos de lúpulos, á los planteles ó almácigos de árboles frutales, de otra clase debidos al trabajo del hombre:

3.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos indecentes:

4.º Los padres de familias que abandonaren á sus hijos no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades:

5.º Los particulares subordinados á cualquier funcionario revestido de autoridad pública que falten al respeto y sumisión debido á dicha autoridad, aún cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó se dé á conocer como tal:

6.º Los que hallando una cosa ajena, cuyo valor no exceda de cinco pesos, no la hayan consignado en la Policía dentro de tres días. En igual multa incurrirán los Comisarios y Geladores de policía que no pongan el hallazgo en noticia del propietario por medio de carteles; debiendo proceder conforme á los artículos 618 á 623 del Código Civil, en caso de que no aparezca el dueño de la cosa hallada.

7.º Los que compraren de persona desconocida alhajas de plata ú oro, ropa, muebles, animales, ú otras cosas cualquiera, á no ser que estas cosas se hayan comprado en una feria, tienda, almacen ú otro establecimiento industrial en que se vendan cosas de la misma clase:

8.º Los que compraren alguna cosa á sirvientes, hijos de familia ó menores de edad, sin consentimiento de sus patrones, padres ó tutores, y los que jugaren algún interés con estas mismas personas. En este caso, además de incurrir en la pena señalada en este artículo, deberá restituir la cosa comprada ó ganada, ó en su defecto su valor:

9.º Los que recibieren en empeño ó compraren á los soldados sus vestuarios, armas, municiones de guerra, equipos ó caballos del Estado, debiendo, además restituir dichas especies ó su valor.

10.º Las personas que estando encargadas de la conservación



del fluido vacuo lo dejaren perder ó desvirtuar, y los que no cuidaren que se propague en las parroquias:

El profesor encargado de la conservación de dicho fluido, à más de la pena señalada en este artículo, estará obligado á reponerla á su costa si se perdiere ó desvirtuare por su culpa, y será destituido de su destino.

11.º Los médicos, cirujanos, sangradores, comadrones y parteras que, no estando legitimamente impedidos, se nieguen á prestar sus servicios á personas que lo necesiten en cualquier hora del día ó de la noche:

12.º Los boticarios que estando de turno, no tuvieren la botica constantemente abierta de día y expedita por la noche, y que no pusieren en la parte exterior d' la puerta un cartel con esta inscripción: *Botica de turno*, y no tuvieren por toda la noche un farol encendido:

13.º Los boticarios que encargaren el despacho de la botica á otra persona que no sea profesor aprobado. En caso de reincidencia en esta falta deberá cerrarse la botica, á más de quedar obligado á resarcir el daño que resultare por esta infracción:

14.º Los boticarios que vendieren drogas venenosas, simples ó compuestas, sin receta firmada por médico autorizado:

15.º Los comerciantes ó productores de sustancias ó drogas venenosas que las vendieren sin las precauciones prescritas por el Gobierno:

16.º Los que condujeren aguas al traves de los caminos ó calles públicas, siempre que lo hicieren por cañerías descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos á cubrir las cañerías.

Art. 600. Serán castigados con una multa de cuatro á seis pesos y con una prisión de uno á cinco días, ó con una de estas penas solamente:

1.º Los que se hubieren hecho culpables de pendencias ó algarazas nocturnas, capaces de perturbar la tranquilidad de los habitantes:

2.º Los que hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias dañadas ó corrompidas, animales con enfermedades contagiosas:

3.º Los que sin la intención fraudulenta exigida por el artículo 540, hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias falsificadas.

Los comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias dañadas, corrompidas ó falsificadas, que se encontraren en poder del culpable serán embargadas y comisadas.

Si pueden servir para un uso alimenticio, serán puestas á disposición de la Municipalidad del Cantón donde hubiese sido cometido el hecho, con cargo de destinarlas á los establecimientos de beneficencia según las necesidades de éstos; en caso contrario, los objetos embargados serán inutilizados:

4.º Los que tuvieren pesas, medidas ó falsos instrumentos de



pesar en sus almacenes, tiendas ó talleres, ó en las bodegas, ferias ó mercados.

Las pesas, medidas ó instrumentos falsos serán comisados.

5.º Los que se hubieren hecho culpables de actos de crueldad y de maltratamiento excesivo para con los animales:

6.º Los que en combate, juegos ó espectáculos públicos hubieren torturado à los animales.

En este caso, los premios y apuestas serán embargados y comisados.

7.º Los que cargaren armas prohibidas por la ley ó los reglamentos.

Art. 601. En caso de reincidencia, la pena de prisión durante cinco dias à lo más, podrá ser aplicada independientemente de la multa, por las contravenciones previstas en los artículos 598 y 599,

En orden à las contravenciones previstas en el artículo 600, el juez podrá aplicar, en caso de reincidencia, una prisión de nueve dias à lo más fuera de la multa.

#### CAPITULO IV.

#### De las contravenciones de 4.ª clase.

Art. 602. Serán castigados con una multa de diez à veinte y cinco pesos, y con tres à cinco dias de prisión, ó una de estas penas solamente:

1.º Las personas que hacen el oficio de adivinar, de pronosticar y explicar los sueños. Serán embargados y comisados los instrumentos, utensilios y trajes que sirven ó están destinados a ejercicio de adivino, pronosticador ó intérprete de dueños:

2.º Los que hubieren deteriorado voluntariamente cercos urbanos ó rústicos, cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechos:

3.º Los que voluntariamente y sin necesidad hubieren matado ó gravemente herido, ora un animal doméstico que no sea de los mencionados en el artículo 578, ora un animal domesticado, en un lugar que no sea aquel de que el dueño del animal ó el culpable es propietario, locatario, inquilino, usufructuario ó usuario:

4.º Los que, por falta de precaución, hubieren destruido ó deteriorado involuntariamente alambres, postes ó aparatos telegráficos:

5.º Los que sustrajeren aguas ajenas de regadío:

6.º Los que exhumaren cadáveres para mutilarlos ó profanarlos de cualquiera manera:

Si la exhumación se hiciere con algún objeto permitido, pero sin aviso de la autoridad respectiva, será contravención de segunda clase.



7.º Los que profanaren los templos ó cementerios, con actos inmorales ó indecentes.

8.º Los que blasfemaren de Dios, de la Virgen ó de los dogmas de la religión, ó los ridiculizaren con palabras ó acciones:

9.º Los que en las templos ó lugares religiosos escandalizaren con actos de irreverencia:

10.º Los que causaren daños que no excedan de cinco pesos en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 566.

11.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio:

12.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpación de langostas ú otra plaga:

13.º Los que se encontraren ébrios en una calle, plaza, camino, templo, café, teatro, tienda ú otro lugar público, y el dueño ó encargado de la taberna ú otro establecimiento de bebidas embriagantes en que el ébrio se haya embriagado:

14.º Los que dieren heridas ó golpes que produzcan una enfermedad ó incapacidad para el trabajo que no pase de tres días ó que haga indispensable la asistencia de un facultativo por el mismo término:

15.º Los que destruyeren ó destrozaren cosas, albergues, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de cinco pesos:

16.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren las que se hubiere concedido:

17.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algún desorden:

18.º Los que asistiendo á un espectáculo público ocasionaren algún desorden ó tomaren parte en él:

19.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que pueden causar estragos:

20.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros:

21.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio:

22.º Los autores de rumores falsos que inquietaren ó alarmaren los ánimos de los ciudadanos:

Se reputarán como autores para aplicarles la pena, los que no determinaren la persona quien les comunicó el rumor que se averigua, ó señalen una desconocida:



23.º Los que representaren piezas dramáticas que contengan actos ó expresiones contrarias á la religión, á la moral y buenas costumbres, ó que cometieren cualquier otra falta ó irrespeto al público:

24.º Los que establecieren casa de juego permitido, sin licencia por escrito del Concejo Municipal:

25.º Los que enterraren cadáveres en los templos ó permitieren que se entierren.

26.º Los dueños de molinos de cacao ó de granos que no cuiden de que estén bien escogidos ó limpios:

27.º Los que hubieren fabricado, vendido, puesto en venta ó distribuido armas prohibidas por las leyes ó los reglamentos.

28.º Los que jugaren á cualquier especie de juegos de los conocidos y reputados por de suerte ó de azar, sea cual fuere el instrumento que constituya el juego, ó sea cual fuere la combinación en que éste consista, siempre que se exponga á la suerte de él cualquiera interés pecuniario, ó que tenga algún valor:

29.º Los que jugaren toros en lugares públicos:  
En este caso la multa será de diez pesos por cada toro que se juegue. En igual pena incurrirán las autoridades que permitieren ó no impidieren las corridas de toros:

30.º Los que sin ánimo de apropiarse, tomaren las cosas ajenas para destinarlas á su uso sin consentimiento del dueño:

Art. 603. En caso de reincidencia, la policía podrá aplicar, independientemente la multa, una prisión de siete días á lo más:

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUATRO CAPITULOS

### PRECEDENTES.

Art. 604. Hay reincidencia en los casos previstos por los cuatro capítulos anteriores, cuando el contraventor ha sido ya condenado, en los doce meses precedentes, por la misma contravención y por el mismo tribunal ó juzgado.

Art. 605. Cuando en los casos previstos por los cuatro capítulos que preceden, existieren circunstancias atenuantes, la multa podrá ser reducida á menos de diez pesos, sin que pueda, en ningún caso, bajar de dos reales.





## DE LOS JUICIOS POR CONTRAVENCION.

Art. 339. Los jefes y comisarios de policía y los tenientes parroquiales, en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer á prevención de las contravenciones detalladas en el título XI del Código penal.

Art. 340. Luego que cualquiera de los funcionarios expresados en el artículo anterior sepa que se ha cometido una contravención dentro de los límites de su jurisdicción, ó cuando reciba queja del interesado, mandará que el inculpado comparezca inmediatamente, si se trata de una contravención de primera clase, ó dentro de veinte y cuatro horas, si la contravención fuere de segunda, tercera ó cuarta clase.

En ambos casos en la orden de comparecencia se expondrá el motivo de ella.

Si el inculpado estuviere fuera del lugar del juicio, al término de comparecencia se aumentará un día por cada veinte kilómetros.

Art. 341. En las contravenciones de primera clase, la resolución se expedirá de plano, y sin otra formalidad que la de dejar una constancia de ella en un libro que deben llevar los empleados de policía, expresando la fecha, la contravención que se ha juzgado, el nombre del contraventor y la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 342. En las contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase, si compareciere el inculpado, se recibirán en un solo acto las pruebas que presente, y se oirá la defensa verbal de las partes, de todo lo cual se formará una acta en un libro que debe llevarse al efecto, la cuál será firmada por el juez, las partes y los testigos.

Estos juicios serán públicos.

Art. 343. Si el inculpado expresare que no puede rendir en el mismo acto las pruebas, podrá diferirse el juicio á lo más por 3 días.

Art. 344. Si no compareciere el contraventor, y hubiere constancia de haber sido citado, se celebrará y resolverá el juicio en rebeldía, expresando en el acta esta circunstancia.

Art. 345. A continuación de la acta se pronunciará la resolución, á lo más dentro de veinticuatro horas, en la que se copiará la disposición aplicable al caso.

Art. 346. Si apareciere que no se ha cometido una simple contravención, sino un crimen ó delito, se abstendrá el Juez de fallar, é inmediatamente dictará el auto cabeza de proceso, instruirá el sumario como se previene en este Código, y remitirá todo lo actuado al juez competente.

Art. 347. Los mismos empleados que juzgaren las contravenciones son competentes para fallar sobre daños y perjuicios causados por ellas, los que se expresarán y fijarán en la misma resolución.

Tambien pueden regular por sí mismos los daños y perjuicios, ó



hacerlos regular por peritos que nombrañ las partes y uno asi lo solicite una de ellas.

Si la resolución fuere absoluta y se hubiese seguido el juicio por acusación, podrá contener la condena de costas é indemnización de perjuicios contra el acusador que hubiere procedido con temeridad.

La regulación y liquidación de tales costas, daños y perjuicios, se practicarán por el mismo funcionario que hubiere resuelto la demanda.

Art. 348. De las resoluciones que recaigan en materia de contravención, no habrá otro recurso que el de queja ante el Gobernador de la provincia, siempre que se interponga en el término de veinticuatro horas.

Art. 349. El Gobernador pedirá informe al empleado contra quien se dirija la queja y la copia de todo lo obrado, con cuyas piezas, y sin otra sustanciación, pronunciará el fallo que corresponda.

El informe y las copias se conferirán en el papel del sello 9<sup>o</sup> y serán costeados por el recurrente.

Art. 340. El Reglamento General de Policía determinará las contravenciones en que no haya distinción de fuero alguno.

---

## EL SENADO

### Y CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

#### *Decreto:*

Art. 1<sup>o</sup>. Los Jefes y Comisarios de Policía y los Tenientes parroquiales, en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer de la fuga ó falta de cumplimiento de obra cometida por los jornaleros y artesanos. Son igualmente competentes para conocer de las obligaciones contraídas por los patrones ó interesados con los jornaleros y artesanos.

Art. 2<sup>o</sup>. En el acto que los Jefes, Comisarios ó Tenientes, recibieren la demanda de parte del patrón ó interesado, procederán á la captura del jornalero prófugo ó artesano moroso, y comprobada la infracción en juicio verbal y sumario, retendrán al infractor hasta que cumpla con la entrega de su obra y rinda fianza competente á satisfacción del patrón ó interesado. Igualmente en juicio verbal condenarán al patrón ó al interesado á pagar la cantidad que adeude al jornalero ó artesano, reteniéndolo hasta que cumpla su obligación.

Art. 3<sup>o</sup>. Si el demandante no comprobare en el juicio verbal la legitimidad de su crédito y la morosidad del deudor ó la fuga del jornalero, será castigado con una multa de cuatro pesos y la indemni-





zación de perjuicios en favor del demandado.

Art. 4<sup>o</sup> Queda derogada la primera parte al artículo 221 de la Ley de Régimen Administrativo Interior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.—Dado en Quito, Capital de la República, á 22 de Setiembre de 1875.—El Presidente del Senado, *R. Polit.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pablo Bustamante.*—El Secretario del Senado, *Alejandro Rivadencira.*—El Diputado Secretario, *José J. Estupiñán*

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Setiembre de 1875.—Ejecútese, *José Javier Equiguren.*—El Ministro del Interior, *Manuel de Ascáubi.*

---

## El Concejo Municipal del Cantón Jipijapa,

### *Considerando:*

Que la práctica ha manifestado la imposibilidad de la ejecución de la Ordenanza de 12 de Diciembre último; en uso del artículo 78 de la Ley de Régimen Interior Administrativo, ha venido en reformar aquella ordenanza, y

### *Acuerda:*

Art. 1<sup>o</sup> Para tener facultad de matar ganado vacuno en los rastros públicos del Municipio, se solicitará licencia por escrito del Comisario en la cabecera del Cantón, y de los Celadores de policía en sus respectivas parroquias, expresándose en ella la procedencia de la res, color, fierro, contrafierro y señal. En el caso de no pertenecer al abastecedor la res que trata de matar, sino que la hubiere obtenido por compra ó de algún modo lícito, acompañará á la solicitud de que habla este artículo un boleto en que conste la firma del enajenador y el contrafierro.

Art. 2<sup>o</sup> El Comisario y Celadores de Policía llevarán un libro en que tomarán razón de la fecha en que se solicitó la licencia, la procedencia de la res, color, fierro y señal de ésta, según el texto de la solicitud: cuidarán de numerar las licencias, anotando al margen de cada partida. Llenadas estas formalidades se devolverá la licencia al interesado, imponiéndole la obligación de presentar en el lugar del consumo el cuero y las orejas al Celador de carnicería, donde lo hubiere, y donde nó, al Celador de Policía para practicar el examen definitivo.

Art. 3<sup>o</sup> Si los Celadores de policía notaren discordancia en



tre la licencia y la res que se presenta para el examen, procederá al embargo de ésta, y con una información sumaria levantada en el acto, aprehenderán al infractor y lo entregarán al Juez competente.

Art. 4.º Los Celadores de policía cuidarán de recoger las licencias originales, entregándolas mensualmente, cosidas por orden, al Secretario Municipal, quien las archivará. En los lugares en que se permita por la Municipalidad la matanza de reses y si no hubieren Celadores de carnicería, los Celadores de cada sitio exigirán la licencia respectiva, para confrontar si ésta está acorde con la señal de las orejas y el fierro del ouero, que deberán presentarle, debiendo remitir la licencia al Celador de Policía de su parroquia: y en caso de fraude procederá á la aprehención del infractor y consiguiente remisión á la Celaduría de policía para su juzgamiento.

Art. 5.º El introductor de ganado vacuno de otro Cantón está en el deber de presentar ante el Comisario ó Celador una guía ó certificado que acredite la procedencia de sus reses, con el respectivo contrafierro. En el caso de que él introductor quiera pasar á otro Cantón, el Comisario ó Celador, le devolverá su guía ó certificado con una nota al pie en que conste si marchan todas las reses, ó si han vendido ó expendido parte de ellas.

Art. 6.º La venta de carne se hará en los mercados públicos, bajo la multa de cuatro pesos por cada infracción. En la misma multa incurrirán los abastecedores matanceros de ganado por cualquiera estafa en el peso de la carne.

Art. 7.º En ningún caso será permitido por los Celadores de policía la matanza de reses enfermas ó excesivamente flacas.

Art. 8.º Los que contravinieren á lo preceptuado en esta ordenanza, en la parte que no señala pena, sufrirán una multa de dos á seis pesos, que será impuesta como todas las que aquí se establecen, por el Comisario ó Celador de policía, en su caso.

Art. 9.º El Comisario, Celadores de policía y de los sitios quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de esta ordenanza; y derogadas todas las disposiciones anteriores dictadas á este respecto, en cuanto no se le opongan. — Dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. — El Presidente, — *Evaristo Maurique*. — El Secretario — *Francisco Paz*. — Es copia, — El Secretario, *Teodoro Sánchez*.

## El I. Concejo Municipal del Cantón Jipijapa,

### Considerando:

Que habiéndose emprendido el año pasado en la compra y recons-



trucción de algunos edificios para destinarlos á la utilidad pública, y palpándose la necesidad de dar conclusión al de la plaza del mercado de esta ciudad, así como de la reconstrucción de la casa Municipal; se hace necesario arbitrar fondos para los objetos en mención; de consiguiente, en uso de sus atribuciones legales,

### *Acuerda:*

Art. 1.º El artículo 8.º de la Tarifa Municipal sancionada el 28 de Enero de 1887, dirá: por cada doscientas libras de géneros de comercio extranjeros, que se introduzcan por mar ó por tierra para su venta en el Cantón, se cobrará veinte centavos de sucre.

Art. 2.º El art. 9.º de la misma tarifa, dirá: por cada doscientas libras de artículos de abarrotes que se introduzcan por mar ó por tierra para su venta en el Cantón, se cobrará diez centavos de sucre, exceptuándose los granos y más comestibles que no sean de producción de otro Cantón.

Art. 3.º El artículo 11 de la mencionada tarifa, dirá: por la ocupación de las mesas para el expendio de carne, se cobrará á razón de un sucre veinte centavos por cada res que se beneficie.

Art. 4.º El art. 13 de la propia tarifa, dirá: por igual derecho se cobrará cinco centavos de sucre por cada quintal de los artículos de uso alimenticio que se venda en las plazas ó mercados del Cantón, exceptuándose los que se acostumbra vender por medidas.

Art. 5.º El art. 20 de la expresada tarifa, dirá: los que ocuparen un puesto en mesas para vender carne de cerdo, manteca en lonjas ú otros efectos que no sean viveres y frutas, pagarán cuarenta centavos de sucre diarios.

Art. 6.º El art. 2.º de la Tarifa Municipal adicional de 6 de Junio de 1891, dirá: los que mataren cerdos para el abasto público, sacarán licencia del Comisario respectivo, pagando por derecho un sucre y procederán en todo como para el deguello de ganado mayor en cuanto al impuesto.

Art. 7.º El art. 3.º de la tarifa citada, dirá: por cada cabeza de ganado mayor que se mate para el abasto público, se pagará sesenta centavos de sucre como derecho de corral.

Art. 8.º El art. 2.º de la Tarifa Municipal adicional de 24 de Febrero de 1894, dirá: por toda carga de queso que se introduzca en el Cantón para su expendio, se pagará sesenta centavos de sucre.

Art. 9.º El art. 3.º de la Tarifa Municipal mencionada, dirá: el tabaco elaborado que se introduzca en este Cantón para su expendio en el mercado, pagará ochenta centavos por carga.

Art. 10.º El art. 4.º de la misma tarifa, dirá: las albardas de tiro que vengan de otro Cantón para su venta en éste, pagarán



por cada una cuarenta centavos de sucre.

Art. 11.º El art. 5.º de la propia tarifa, dirá: las albardas que no sean de tiro y los lomillos que vengan de otro Cantón, pagarán en éste veinte centavos de sucre por cada uno.

Art. 12.º El art. 6.º de la citada tarifa, dirá: el pescado que para el abasto público llegue á los mercados de este Cantón, pagará por cada carga un sucre.

Art. 13.º Por cada carga de frutas que se introduzca de otro Cantón á éste, para su venta en el mercado, pagará cuarenta centavos de sucre.

Art. 14.º Quedan de esta manera reformadas y adicionadas las tarifas municipales: la sancionada el 28 de Enero de 1887; la adicional de 6 de Junio de 1891 y la de 24 de Febrero, también adicional de 1894, ya puntualizadas.

Art. 15.º El señor Jefe Político, Comisarios de Policía, Tenientes Políticos y más autoridades, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 16.º El presente acuerdo empezará á regir desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese al señor Jefe Político para su aprobación y cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Jipijapa, á 25 de Enero de 1901.

El Presidente, *Manuel San Lucas*.— El Secretario, *Francisco J. Indacochea*.

El infrascrito Secretario, certifica: que la ordenanza que antecede, ha sido discutida y aprobada por la Corporación Municipal de este Cantón en tres sesiones distintas, en los días 3, 11 y 17 del presente mes, siendo esta última sesión ordinaria prorrogada: lo siento por diligencia para que surta sus efectos legales.—Jipijapa, Enero 23 de 1901.—*Francisco J. Indacochea*.

—:o:—

Jefatura Política del Cantón.—Jipijapa, Enero 29 de 1901.

EJECUTESE,

*Francisco 2.º Ponce*.

El Secretario,—*Francisco J. Indacochea*

Jipijapa, Febrero 1.º de 1901.—La precedente Ordenanza Municipal fué promulgada por bando solemne en los lugares de costumbre: doy fé.—*Carlos L. Muñoz, Escribano Público*





## Decreto Ejecutivo

SOBRE

### CONCERTAJE DE INDIOS.

—:0:—

**Eloy Alfaro,**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,**

**CONSIDERANDO:**

- 1.º Que una de las atribuciones del Poder Ejecutivo es dar reglamentos para la debida ejecución de las leyes;
- 2.º Que la Constitución impone á los Poderes Políticos la obligación de proteger á la raza india, en orden á su mejoramiento en la vida social;
- 3.º Que la misma Constitución prohíbe la esclavitud en el territorio de la República;
- 4.º Que por abuso de algunos propietarios, el contrato de arrendamiento de servicios ó concertaje se ha convertido en verdadera esclavitud; y
- 5.º Que el Código Civil, en el art. 1987, atribuye al Gobierno la facultad de expedir reglamentos especiales sobre la materia, los que han de ser observados lo mismo que las leyes que regulan el contrato de arrendamiento susodicho;

**DECRETA:**

Art. 1.º Los documentos de concierto ó arrendamiento de servicios, se otorgarán en la forma establecida en el art. 1979 del Código Civil; y suscrito por dos testigos presenciales del acto. Además, será visado por el Jefe Político del Cantón respectivo, ante quien el peón asalariado expresará su consentimiento, sin apremio alguno. Sin estos requisitos no se podrá exigir el cumplimiento de ninguna obligación de concertaje.

Art. 2.º La liquidación de cuentas se verificará anualmente, sin que el peón asalariado pueda renunciar este privilegio; y el amo que faltare á ésta obligación no será creído en cuanto al cargo, sino que se estará á lo que afirmare el concierto con juramento, conforme á lo preceptuado en el Código Civil.



Art. 3.º La liquidación de cuentas será siempre judicial, en el despacho público del juez y á presencia de dos testigos, haciéndose constar estas circunstancias en el acta. Todos los gastos judiciales que demandare en la liquidación serán de cuenta del amo.

Art. 4.º Al formar el cargo contra el concierto, se tomará en cuenta el valor de los socorros en especies á precio de plaza, correspondiente al tiempo en que fueron recibidos por el deudor; y en ningún caso se le cargarán las especies dañadas, como carne de mortecinas, granos deteriorados, telas inservibles, &c.

Art. 5.º La estipulación del salario es libre, pero debe ser proporcionado al trabajo y suficiente para la sustentación diaria del trabajador; y en ningún caso bajará de diez centavos por día.

Art. 6.º El amo solo tendrá derecho á exigir los servicios del peón concierto, y nunca los de la esposa, hijos y parientes de éste, á no ser previa estipulación y pago de salario, por contrato separado; bien sea que se trate de faenas ó de otros servicios transitorios, como los de huasicama, lechera, &c.

Art. 7.º Se fija la edad de sesenta años para los efectos del inciso 4.º del art. 1984 del Código Civil.

Art. 8.º Siempre que el concierto fuese actor en la demanda sobre liquidación de cuentas, ésta se sustanciará ante el Juez del domicilio del amo, conforme á lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos Civiles.

Art. 9.º En todo fundo en que hubiere más de veinte indios adscritos á él, el amo estará obligado á hacer que concurren diariamente, á la escuela más inmediata, los indios niños hasta que cumplan la edad de catorce años. Si no hubiere escuela inmediata, el amo la establecerá gratuitamente en el mismo fundo.

Art. 10. Siendo forzosa la enseñanza primaria, según la Ley de Instrucción Pública hasta la edad de catorce años, no podrá ningún menor otorgar documento de concierto antes de haber cumplido dicha edad, ni aún con intervención de guardador legítimo.

Art. 11. Prohíbese, de acuerdo con el art. 23 de la Constitución, obligar á los indios á servir de pongos, alcaldes de doctrinas y fiscales, etc; á no ser que la autoridad eclesiástica, que haya menester tales sirvientes, estipule y pague previamente el salario.

Art. 12. Reimprimase el párrafo 7.º del título 26 del Libro 4.º del Código Civil, y distribúyase entre los individuos de la raza indígena, juntamente con este decreto.

Art. 13.º Los Gobernadores y Jefes Políticos quedan encargados del estricto cumplimiento de este Reglamento; y el Ministro de lo Interior y Policía, de su promulgación.

Palacio Nacional, en Quito, á 12 de Abril de 1899.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Lino Cárdenas*.

Es copia.—El Subsecretario, *Nicolás R. Vega*.



§ 7° Del Título XXVI, Libro IV.

DEL CÓDIGO CIVIL.

*Del arrendamiento de criados y trabajadores asalariados.*

Art. 1978. En el arrendamiento de criados y trabajadores asalariados, una de las partes promete prestar á la otra, mediante un salario, cierto servicio, determinado por el contrato ó por la costumbre del lugar.

Art. 1979. El servicio de criados y trabajadores asalariados, puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará más de un año, á menos que conste por escrito autorizado por el Juez de la parroquia.

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes, á menos de estipulación contraria.

El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1980. Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el contrato á voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el criado ó jornalero no pudieren retirarse inopinadamente sin grave incomodidad ó perjuicio del amo, estarán obligados á permanecer en el servicio el tiempo necesario para que puedan ser reemplazados, aunque no se haya estipulado desahucio.

El criado ó jornalero que sin causa grave contravinieren á esta disposición, pagarán al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

Art. 1981. La mujer que se contrata como nodriza, estará forzosamente obligada á permanecer en el servicio mientras dure la lactancia ó no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño.

Art. 1982. Si el criado ó trabajador asalariados contratados por cierto tiempo, se retiraren, sin causa grave, antes de cumplirlo, pagarán al amo, por vía de indemnización, una cantidad equivalente á los perjuicios que hubieren causado, y estarán obligados á continuar en el servicio.

El amo que, en caso análogo, despidiere al criado ó al trabajador asalariado, estará obligado á pagarles igual indemnización, á más de la que correspondía al trabajo prestado, y una cantidad equivalente al servicio de un mes.

Art. 1983. Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno desahucie al otro, el que contraviniere á ello sin causa grave, estará obligado á pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del desahucio ó de los días que faltan para cumplirlo.



Art. 1894. Será causa grave, respecto del amo, la ineptitud del criado ó del trabajo asalariado, la falta de honradez, la insubordinación y todo hábito vicioso que perjudique al servicio ó turbe el orden doméstico; y respecto del criado ó trabajador asalariado, el maltratamiento del amo, el fraude ó inexactitud en el pago del salario, la conducta inmoral del amo, de sus familiares ó huéspedes, y cualquier conato de alguno de éstos para inducirle á un acto torpe ó criminal.

Toda enfermedad contagiosa de uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo si el criado ó trabajador asalariado, por su propia culpa y por causa independiente del servicio, se inhabilitaren para el trabajo por más de una semana. Pero si el criado ó trabajador asalariado adquiriesen la enfermedad en el servicio, sin culpa de ellos ó por causa del mismo trabajo, el amo estará obligado á asistirlos y prestarles los auxilios necesarios para la curación.

Si el criado ó trabajador asalariado quedaren imposibilitados para el trabajo, por el largo servicio que hubiesen prestado ó en razón del mismo trabajo, el amo no podrá despedirlos y los conservará dándoles los recursos necesarios para su subsistencia.

Art. 1895. Falleciendo el amo, se entenderá subsistir el contrato con los herederos, y no podrán éstos hacerlos cesar sino como hubiera podido el difunto.

Art. 1896. La persona á quien se presta el servicio será creída afirmándolo con juramento, salvo prueba en contrario:

1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico ó trabajador asalariado;

2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente;

3.º Sobre lo que haya dado á cuenta de trabajo en el último año; pero por los años precedentes, se creerá únicamente lo que fuere conforme con la liquidación anual ó, á falta de ésta, lo que afirmen con juramento el criado ó trabajador asalariado, salvo prueba en contrario.

Art. 1897. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará lo que determinen los Reglamentos especiales que expidiere el Gobierno.

**FIN**



## INDICE.

### PRIMERA PARTE.

	Pág.
Disposiciones preliminares .....	1
Del Comisario de Policia .....	2
De los Tenientes Politicos .....	5
De los Celadores, Gendarmes y más empleados .....	7
De los deberes de los demás empleados .....	8
Celadores de barrio .....	10
De los artesanos .....	10
De los sirvientes .....	12
De los jornaleros .....	13
Del orden, seguridad y tranquilidad general .....	14
De la moral pública .....	17
De la salubridad pública .....	20
De la mejora y aseo de las calles y plazas .....	22
Del orden y solidez de los edificios .....	23
De la conservaci3n de las fuentes, calzadas, etc. ....	24
Del abasto público .....	25
De la legalidad de las monedas, pesas y medidas .....	26
Disposiciones generales .....	26

### SEGUNDA PARTE.

De la policia agraria .....	28
De los compradores fraudulentos de frutos y animales .....	30
De la cria y ceba de ganado, bestias, etc. ....	31
Disposiciones comunes á los tres capitulos precedentes, .....	32
Disposiciones transitorias .....	33

### DE LAS CONTRAVENCIONES.

De las contravenciones de primera clase .....	35
„ „ „ „ segunda clase .....	37
„ „ „ „ tercera clase .....	39
„ „ „ „ cuarta clase .....	42
De los juicios por contravenci3n .....	45
Decreto Legislativo de 23 de Stbre. de 1875 .....	46
Ordenanza Municipal sobre matanza de reses .....	47
„ „ „ „ nuevos impuestos .....	48
Decreto Ejecutivo sobre concertaje de indios .....	51